

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR (CESAR)

Valledupar

Ref: Ejecutivo Singular de MINIMA Cuantía

Dte: **BANCO DE BOGOTA**

Ddo: **MARTHA YAMILE BAUTE ARIAS, CC 42.499.295**

Rdo: 2012-1552

GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.627.628 de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional No. 29.462 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada del **BANCO DE BOGOTA.**, dentro del proceso ejecutivo Singular de MINIMA Cuantía, adelantado contra el demandado: **MARTHA YAMILE BAUTE ARIAS**, comedidamente estoy aportando LIQUIDACION ACTUALIZADA de las obligaciones a cargo de la demandada, la cual incluyo en el adjunto.

Según certificación adjunta a esta comunicación, los montos pagados por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS al BANCO DE BOGOTÁ han sido transferidos a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA a título de venta. Dicha entidad es la encargada de presentar la liquidación actualizada de los montos a los que hubiere lugar.

Del Señor Juez,

Cordialmente,


GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS
CC. No. 32.627.628 de Barranquilla
TP. No. 29.462 del C. S. De la J.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Deudor: MARTA YAMIL BAUTE ARIAS Deudor: 42499295
 Pagare: 86351001986

CAPITAL: 5.833.332,00

VIGENCIA		Brio. Cte. T. Efectiva	LÍMITE USURA Efectiva Anual	TASA Pactada	TASA FINAL	Capital Liquidable	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO			Saldo de Intereses	Capital mas Intereses
DESDE	HASTA						días	Liq Intereses	A B O N O S		
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	0,00%	2,11%	5.833.332,00	22	90.458,79		90.458,79	5.923.790,79
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	0,00%	2,10%	5.833.332,00	31	126.745,94		217.204,73	6.050.536,73
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	0,00%	2,09%	5.833.332,00	31	125.906,27		343.111,00	6.176.443,00
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	0,00%	2,12%	5.833.332,00	29	119.409,09		462.520,09	6.295.852,09
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	0,00%	2,11%	5.833.332,00	31	126.985,62		589.505,71	6.422.837,71
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	0,00%	2,08%	5.833.332,00	30	121.379,89		710.885,60	6.544.217,60
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	0,00%	2,03%	5.833.332,00	31	122.434,25		833.319,85	6.666.651,85
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	0,00%	2,02%	5.833.332,00	30	118.055,97		951.375,82	6.784.707,82
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	0,00%	2,02%	5.833.332,00	31	121.991,17		1.073.366,99	6.906.698,99
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	0,00%	2,04%	5.833.332,00	31	123.017,77		1.196.384,76	7.029.716,76
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	0,00%	2,05%	5.833.332,00	30	119.399,66		1.315.784,42	7.149.116,42
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	0,00%	2,02%	5.833.332,00	31	121.809,81		1.437.594,24	7.270.926,24
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	0,00%	2,00%	5.833.332,00	30	116.415,67		1.554.009,90	7.387.341,90
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	0,00%	1,96%	5.833.332,00	31	117.987,60		1.671.997,50	7.505.329,50
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	0,00%	1,94%	5.833.332,00	31	117.134,65		1.789.132,15	7.622.464,15
1-feb-20	28-feb-21	17,54%	26,31%	0,00%	1,97%	5.833.332,00	28	107.009,14		1.896.141,29	7.729.473,29
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	0,00%	1,95%	5.833.332,00	31	117.683,12		2.013.824,42	7.847.156,42
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	0,00%	1,94%	5.833.332,00	30	113.297,11		2.127.121,52	7.960.453,52
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	0,00%	1,93%	5.833.332,00	21	78.936,02		2.206.057,55	8.039.389,55

SUBTOTALES: >>>> 5.833.332,00 560 2.206.057,55 2.206.057,55 8.039.389,55

CAPITAL DESPUÉS DE ABONO DEL FNG 5.833.332,00
 INTERESES 2.206.057,55

INTERESES EN LIQUIDACIÓN ANTERIOR (HASTA EL 08/NOVIEMBRE/2019) 15.149.662,81

TOTAL: CAPITAL+INTERESES 23.189.052,36

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2021

EL SUSCRITO REPRESENTANTE LEGAL DEL FONDO NACIONAL DE
GARANTÍAS S.A. - FNG

CERTIFICA QUE

En virtud del convenio celebrado entre el FNG y BANCO DE BOGOTA se transfirió el 7 de marzo de 2013 a favor de dicho intermediario financiero en calidad de acreedor beneficiario de la fianza, la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$5.833.332) correspondiente al pago de la garantía No. 1716388 que respaldaba en un 50% el crédito a nombre de BAUTE ARIAS MARTHA YAMILE con C.C. N° 42499295 en calidad de titular de la obligación No. 86351001986 contenida en el pagaré No. 86351001986. En virtud del pago indicado anteriormente, operó por ministerio de la Ley a favor del FNG, una subrogación legal.

En desarrollo del Convenio Interadministrativo de Compraventa de Cartera suscrito entre Central de Inversiones S.A. - CISA y el Fondo Nacional de Garantías S.A. - FNG, esta obligación fue transferida a título de venta a Central de Inversiones S.A. - CISA, quien para todos los efectos es la actual propietaria de esta cartera a partir del 24 de junio de 2015.

Cordialmente,


LUIS ENRIQUE RAMÍREZ MONTOYA
Representante Legal Suplente
Fondo Nacional de Garantías S.A.

**SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.
E S. D.**

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 21 DE MAYO DEL 2021 POR EL CUAL SE ABSTUBO DE DAR POR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. DENTRO DEL PROCESO DE COOPROFESORES CONTRA ODWER ALBERTO CASTRO RAMIREZ, según RADICACION No 2014-00300-00

EDNA ISABEL SOLANO BOLIVAR, mayor y vecino de esta ciudad, identificada con C.C No 49.685.391 expedida en Agustín Codazzi Cesar, Abogada inscrita con T.P No 43.456 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada Judicial de COOPROFESORES, Contra ODWER ALBERTO CASTRO RAMIREZ .presento dentro del término legal RECURSO DE REPOSICIÓN en las siguientes consideraciones de inconformidad.

DE HECHO Y DE DERECHO

1.- En su despacho se inició demanda ejecutiva de COOPROFESORES contra ODWER ALBERTO CASTRO RAMIREZ, según Radicación No 2014-00300.00.

2.- Esta demanda fue admitida, como también se presentó la liquidación de crédito, el día 23/01/2017 pero fue modificada el día 4/04/2017 por su despacho.

3.- Pero el día 12/05/2021 presente la terminación del proceso por pago total de la obligación.

4.- El Juzgado se abstuvo de darle tramite de la terminación del proceso porque el despacho requiere que se aporte constancia que acredite el pago de la obligación demandada y sus costas tal como lo señala el art 461 del C.G.P en su primer inciso concediendo un término de 3 días porque de lo contrario se seguirá el curso normal del proceso.

Resolución esta; En la que declaro mi inconformidad, y revoco tal auto de fecha 21/05/2021 toda vez que el despacho le ha dado una mala interpretación a la norma del art 461 del inciso primero cuando dice claramente “ Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir , que acredite el pago de la obligación demandada y las costas el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que me ocupa podrá observarse; que dentro del proceso no hay embargo de bienes muebles e inmuebles, ni títulos por reclamar , mucho menos hay embargo de remanente que impida que se de por terminado el

proceso por pago total, ya que la norma es muy clara cuando establece que es únicamente antes de iniciada la audiencia de remate, Además, la norma mas adelante también señala que cuando halla títulos, es obvio que se requiere que se presente una liquidación de crédito y de costas para tener un concepto muy claro que si quedan títulos por reclamar tienen que saber en cuanto quedó la liquidación del crédito y las costas para que de esta manera se pueda saber hasta cuanto se puede retirar los títulos y dar por terminado el proceso y en este caso tampoco aplica,

De igual manera dice más adelante que si se presenta una liquidación adicional en la que aumente la liquidación del crédito, se dará traslado por el termino de 10 días, pero esto también se aplica cuando existe títulos por reclamar para que el ejecutante no se lleve la totalidad del valor del crédito, es obvio que el juzgado en este caso tiene que proceder a solicitar una nueva liquidación adicional para establecer el monto de lo que el juzgado debe entregar, y en este caso puede observarse que mi solicitud no aplica para este caso.

PETICION.

Por tal motivo solicito que se revoque el auto y se proceda a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. Por cuanto no aplica esta norma en comento ya que no hay bienes mueble e inmueble, ni títulos por reclamar, mucho menos embargo de remanente.

NOTIFICACION

Recibo notificaciones en la siguiente dirección Mza B casa 2 de Villa Ligia 2 Valledupar Cesar, Celular 3168676203 EMAIL ednabolivar@hotmail.com

ATENTAMENTE.



EDNA ISABEL SOLANO BOLIVAR

C.C No 49.685.391 expedida en Agustín Codazzi

t.p No 43.456 DEL C.S DE LA JUDICATURA

YULIETH GUTIERREZ PRETEL
Abogada

Calle 11 No 11ª-06 Valledupar-Móvil: 3004336268

Señor:
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
E. S. D.

REF:	Proceso Ejecutivo
DE:	BANCO PICHINCHA S. A.
CONTRA:	LUDIS ISABEL JIMENEZ JIMENEZ
RAD:	2017-277

YULIETH GUTIERREZ PRETEL, mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.611.065 expedida en Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional No. 190.871 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la parte actora del proceso de la referencia, por medio del presente memorial me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 21 de Mayo de 2021 por medio del cual ordena la terminación del proceso por desistimiento tácito, por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

En ese entendido debemos mencionar dos situaciones que se presentan en el presente proceso.

PRIMERO: El despacho argumenta su decisión en el artículo 317 numeral 1 que indica: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.
Lea más: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/317.htm”.

En ese sentido, indica la norma El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas; y para el caso que nos ocupa muy a pesar de que la suscrita en calidad de apoderada de la parte demandante radico en su oportunidad el oficio No 4606 en la Secretaria de transito de Valledupar el día 25 de Enero de 2019, a la fecha dicha entidad no da respuesta sobre la medida de embargo notificada en el oficio mencionado y revisando en el RUNT aún no aparece inscrita tal cautela; aun a pesar que fue requerido en su oportunidad por el despacho mediante oficio No 0094 radicado el día 25 de Junio de 2019.

No obstante lo anterior, es claro que la carga de la parte demandante de radicar el oficio que contiene la notificación a la Secretaria de Transito de Valledupar de la medida de embargo ordenada mediante auto 10 de octubre de 2017, sobre el vehículo de placas VAU-558, se surtió en su oportunidad y las actuaciones posteriores con el fin de materializar la medida no solo de embargo sino de secuestro depende exclusivamente del registro efectivo que realice la entidad encargada en este caso la Secretaria de Transito de Valledupar; situación ajena a la parte demandante y que no puede ser imputable a la misma.

Por tanto en ese sentido, no podría el despacho darle aplicación al artículo 317 C. G. del P. numeral 1.

SEGUNDO: Tenemos una segunda situación dentro del Proceso y es la siguiente:

1. En auto fechado el 19 de Marzo de 2021 el despacho ordena requerir a la parte demandante para que cumpla la carga procesal que en esta oportunidad se le enrostra, en el sentido de notificar al extremo demandado el auto de fecha 10 de octubre de 2017.
2. El día 05 de febrero de 2021 se radico memorial al juzgado mediante el centro de servicios solicitud suscrita de común acuerdo con la demandada LUDIS ISABEL JIMENEZ JIMENEZ de levantamiento de la medida de embargo del vehículo de placas VAU-558.
3. El día 22 de Abril de 2021 se reenvió el memorial directamente al correo del juzgado toda vez que a dicha fecha no había sido resuelto dicha solicitud; sino por el contrario se pronunciaron mediante auto de fecha 19 de marzo de 2021 requiriendo agotar el trámite de Notificación a la parte demandada.

Dentro del texto del correo electrónico remitido se indicó: “Buenas tardes, Adjunto memorial radicado el 05 de febrero de 2021 en el centro de servicios, por medio del cual se está solicitando de común acuerdo con la demandada el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el vehículo de placas VAU-558. Lo pongo en conocimiento teniendo en cuenta el requerimiento realizado por el despacho para surtir trámite de notificación. Cordialmente, YULIETH GUTIERREZ Abogada BANCO PICHINCHA s. a.”.

En respuesta el juzgado mediante correo electrónico: “Estimada Doctora, en atención a su solicitud y verificada la planilla de memoriales asociada con los memoriales del 05 de febrero de 2021, se deja entrever que en la misma no se anotó y no se envió el archivo contentivo a su solicitud, sin embargo, si fue cargado el memorial al sistema justicia siglo XXI, por tal motivo se procederá a verificar a efectos de resolver al respecto. Servidora, **Nelfy Mejía Ramírez** Sustanciadora”.

Así las cosas, aun antes del requerimiento efectuado por el juzgado, reposaba en el centro de servicios solicitud suscrita y autenticada por la suscrita y la parte demandada; en donde se solicita el levantamiento de la medida de embargo del

vehículo de placas VAU-558, medida que fue ordenada mediante auto de fecha **10 de octubre de 2017**; lo que permite al juez dar aplicación a la Notificación por conducta concluyente toda vez que en la Sentencia C-136 de 2016, la Corte Constitucional indicó que la notificación por conducta concluyente tiene la estructura de una *presunción*. Es decir, de una norma jurídica basada en una inferencia razonable (quien menciona o manifiesta conocer una providencia, seguramente la conoce) deriva una consecuencia jurídica procesal que consiste en la aplicación de todos los efectos de la notificación personal.

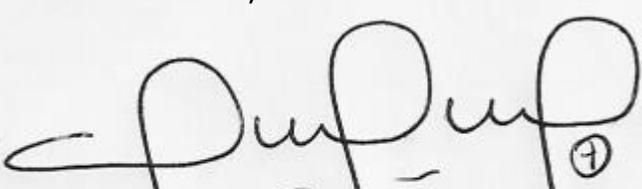
Luego entonces, de acuerdo con lo anterior se tiene que en efecto lo que se puede inferir es que el despacho desconocía la solicitud radicada por la suscrita el 05 de febrero de 2021, más aun en el auto de fecha 21 de mayo de 2021 no hizo relación a ella y sucintamente argumento su decisión en el artículo 317 del C. G. del P.

Por tal razón, se hace necesario que el despacho deje sin efectos el auto de fecha 21 de Mayo de 2021 y en su defecto se tenga por Notificada por conducta concluyente a la demandada, de conformidad con lo mencionado en el presente escrito.

ANEXOS:

1. Copia oficio No 4606 dirigido a La secretaria de Tránsito y Transporte.
2. Copia oficio No 0094 dirigido a la Secretaria de Tránsito y Transporte.
3. Acuse recibido memorial radicado el 05 de Febrero de 2021.
4. Correo enviado al Juzgado 01 civil municipal de Valledupar el 22 de abril de 2021.
5. Respuesta del Juzgado 01 civil municipal de Valledupar el 22 de abril de 2021.

Del Señor Juez,



YULIETH GUTIÉRREZ PRETEL
C. C. No. 1.098.611.065 de Bucaramanga
T. P. No. 190.871 del C. S. J.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Expediente N° 200014003001-2017-00277-00

Oficio N° 4606.
Octubre 10-2017

Señores:

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
Ciudad.

03 OCT 2017 09:25:31
SEC. TRANSITO VALLEDUPAR

OG

Referencia. Proceso Ejecutivo con acción Real y Personal de Menor Cuantía.
Demandante. Banco Pichincha S.A.

Demandado. Ludis Isabel Jiménez Jiménez

Cordial saludo,

Atentamente me permito comunicar a usted, que este despacho mediante auto de esta misma fecha y dictado dentro del proceso de la referencia, dispuso el embargo y posterior secuestro del vehículo que se relaciona a continuación,

Clase: Camioneta
Marca: Mazda Bt 50
Placa: VAU-558
Color: Rojo Cobre
Modelo: 2015,
Motor: F2A14659
De Servicio: Particular.
Chasis: 9FJUN8325F0309073

De propiedad del demandado LUDIS ISABEL JIMÉNEZ JIMÉNEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 32'767.736.

Se le hace saber a la mencionada secretaria, que se trata de un Proceso Ejecutivo Con Garantía Real.

Por lo anterior solicito a usted se sirva hacer la respectiva inscripción y expedir con destino a este juzgado el certificado de que trata el artículo 593, numeral 1 del Código General del Proceso.

Al contestar favor citar este número de oficio suministrar todas las características del vehículo en mención para efectos de una inmovilización sin lugar a equivocaciones.

Atentamente,


Omaira Ibáñez Medina.
Secretaría.

Lisg.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2017-00277-00.

Valledupar, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019).

OFICIO No. 0094

Señor (es):

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
Ciudad.

Referencia. Proceso para la Efectividad de la Garantía Real.

Demandante. Banco Pichincha S.A.

Demandado. Ludis Isabel Jiménez Jiménez

Cordial saludo.

Por medio de la presente me permito informarle, que este despacho dentro del proceso de la referencia, dictó auto de la fecha en el cual resolvió oficiar a su dependencia para que informe sobre la inscripción de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien prendado distinguido con las siguientes características: Vehículo automotor de marca: Mazda, BT 50, Placas: VAU-558, Color: Rojo Cobre, Modelo: 2015, Motor: F2A14659, Servicio: Particular, medida cautelar comunicada mediante oficio No. 4606 de fecha 10 de Octubre de 2017.

Atentamente,


Omaira Ibáñez Medina.
Secretaria

Correo electrónico. csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co tel. 5800688-5801743.
Calle 14 con carrera 14 esquina palacio de justicia 5° piso. Valledupar- Cesar.

RE: SOLICITUD RADICADO: 2017-277 DTE: BANCO PICHINCHA S. A. DDO: LUDIS ISABEL JIMENEZ JIMENEZ

Nelffy Mejía Ramírez
Sustanciadora.

De: YULI GUTIERREZ PRETEL <yuligutierrez0511@hotmail.com>

Enviado: jueves, 22 de abril de 2021 11:11 a. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cesar - Valledupar <j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SOLICITUD RADICADO: 2017-277 DTE: BANCO PICHINCHA S. A. DDO: LUDIS ISABEL JIMENEZ JIMENEZ

Buenas tardes,

Adjunto memorial radicado el 05 de febrero de 2021 en el centro de servicios, por medio del cual se está solicitando de común acuerdo con la demandada el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el vehículo de placas VAU-558.

Lo pongo en conocimiento teniendo en cuenta el requerimiento realizado por el despacho para surtir tramite de notificación.

Cordialmente,

YULIETH GUTIERREZ
Abogada BANCO PICHINCHA s. a.

De: YULI GUTIERREZ PRETEL

Enviado: viernes, 5 de febrero de 2021 7:11 p. m.

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD RADICADO: 2017-277 DTE: BANCO PICHINCHA S. A. DDO: LUDIS ISABEL JIMENEZ JIMENEZ

Adjunto memorial para radicar en el siguiente proceso:

Juzgado: Primero Civil Municipal de Valledupar

Radicado: 2017-277

Demandante: Banco Pichincha S. A.

Demandado: LUDIS ISABEL JIMENEZ JIMENEZ

Asunto: SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS

Cordialmente,

YULIETH GUTIERREZ PRETEL
C. C. 1065611065
T.P. 190871

Responder | Reenviar

24/5/2021

Correo: YULI GUTIERREZ PRETEL - Outlook

« Responder a todos ✓  Eliminar  No deseado Bloquear ...

RE: SOLICITUD RADICADO: 2017-277 DTE: BANCO PICHINCHA S. A. DDO: LUDIS ISABEL JIMENEZ JIMENEZ

 El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí](#).

Juzgado 01 Civil Municipal - Cesar - Valledupar <j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/04/2021 11:20 AM

Para: Usted

Estimada Doctora, en atención a su solicitud y verificada la planilla de memoriales asociada con los memoriales del 05 de febrero de 2021, se deja entrever que en la misma no se anotó y no se envió el archivo contentivo a su solicitud, sin embargo, si fue cargado el memorial al sistema justicia siglo XXI, por tal motivo se procederá a verificar a efectos de resolver al respecto.

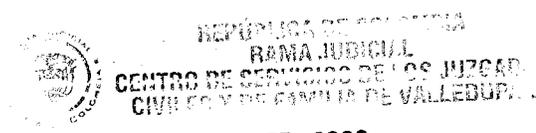
Servidora,

Nelffy Mejía Ramírez
Sustanciadora.



Tomasa Paulina Mendoza Mieles
Abogada Titulada

R
 8/02/20
 06/02/20



11 FEB 2020

Doctora
ASTRID ROCIO GALESO MORALES
 Juez Primera Civil Municipal en Oralidad
 Valledupar – Cesar
 E. S. D.

PROCESO: 3
402 MJ
 136 132

Proceso: Verbal de reivindicatorio de Dominio de Menor Cuantía
Demandante: MARILUZ GUERRA DE GUATIBONZA
Demandados: YONIS RUMBO NIEVES.
Radicado: 20001- 31- 03-001- 2019- 00050 – 00

Asunto: RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 5 DE FEBRERO DE 2020

TOMASA PAULINA MENDOZA MIELESS, mayor de edad y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía N° 36.516.630 expedida en la Paz y T.P. 118518 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio principal en la ciudad de Valledupar, acudo ante este despacho encontrándome dentro del termino que me otorga la ley, con la finalidad de presentar recurso de apelación contra el auto de fecha 5 de febrero de 2020 notificado en la fecha del 6 de febrero de 2020

Fundamento mi recurso en lo siguiente:

La nulidad alegada por la suscrita no fue saneada en ningun momento, el despacho quiere hacer ver en el auto de fecha 5 de feberero del 2020 que se sana la nulidad alegada como lo es indebida notificación del señor YONIS RAMON RUMBO NIEVES, a lo cual me opongo porque posterior a la notificación del demandante El señor YONIS RUMBO NIEVES, acude al centro de servicio judicial el dia 28 de mayo de 2019 a notificarse de la demanda, no porque recibiera notificacion en su domicilio calle 4 C No 19 – 35 Barrio Las Marias de Valledupar si no porque tiene conocimientos de la misma por otros medios, es a partir de ahi que se esta notificando debidamente de la demanda.

[Escriba aquí]

Calle 19 No 12 -91 Oficina: 101 Teléfono: 5 842174
Celular: (301)7607265
Valledupar – Cesar



Tomasa Paulina Mendoza Mieles
Abogada Titulada

Solicito al superior se sirva revocar el auto proferido por el Juzgado primero civil Municipal de fecha 05 de febrero de 2020 porque estamos alegando una nulidad posterior a tener conocimiento de la decision del despacho y en su defecto Declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto que admitió la demanda, respecto de las actuaciones en él ocurridas.

Esta demostrado dentro del proceso la causal de nulidad por indebida notificación del señor YONIS RAMON RUMBO NIEVES.

Hasta una nueva oportunidad.

Atentamente

TOMASA PAULINA MENDOZA MIELES
C.C. No 36.516.630 de la Paz
T. P. No 118.518 C. S.J

[Escriba aquí]

Calle 19 No 12 -91 Oficina: 101 Teléfono: 5 842174
Celular: (301)7607265
Valledupar – Cesar

Señor (a)

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

E.....S.....D.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Occidente.

Demandado: WILLIAN HERRERA CARDENAS

Rad: 2019-00414

CARLOS VIDAL HERNANDEZ, en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, con el presente memorial, presento oportunamente **RECURSO DE REPOSICIÓN y en Subsidio APELACION** contra el auto de fecha 14 de Mayo de 2021, publicado en estado el 18 de Mayo de la presente anualidad, que ordeno la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Manifiesta el juzgado decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia, en virtud de que no se realizaron las diligencias pertinentes para lograr la notificación del demandado y darle celeridad al trámite de la demanda tal como lo regula el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda.

Permítame expresar las razones que me permiten disentir del auto recurrido:

1. Mediante auto sustanciado por su judicatura se decretó el embargo de cuentas bancarias que pudiese tener en las distintas entidades del sector financiero la demandada, actualmente estamos en la práctica de dicha medida cautelar, esto debido a que se solicitó el envío de los oficios con firma electrónica a mi correo electrónico para hacer efectivas las medidas cautelares y nunca se recibieron dichos oficios.

Las solicitudes previamente mencionadas fueron presentadas el 19 de Octubre del año 2020, si bien en las anotaciones de la Rama Judicial aparece "OFICIOS REMITIDOS" con fecha de 04 de noviembre de 2020, a mi correo electrónico nunca llegaron.

2. Con relación a lo anteriormente expuesto, el inciso 3 del numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P. regula que *"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."* Realizando un estudio de la norma vemos que no es procedente el requerimiento impuesto por su despacho, en tanto como se ha dejado sentado anteriormente habían medidas cautelares pendientes de materializar, circunstancia consagrada como exceptiva dentro de la legislación procesal a la hora de entrar a requerir a la parte demandante a fin de iniciar y llevar a culminación los actos encaminado a concretar la notificación de la parte demandada.

3. Con respecto a las medidas cautelares debemos realizar la precisión que estas tienen el carácter de *previas* con respecto a estas la Corte Constitucional en la sentencia C 490/00 esboza *"La práctica de las medidas cautelares antes de la notificación del auto que las decreta tiene una razón obvia, y es evitar que el demandado, al conocer que un embargo o un secuestro fueron ordenados, pueda intentar insolventarse a fin de eludir el cumplimiento de la sentencia. Por ende, esa regulación persigue un propósito constitucionalmente relevante, como es asegurar la efectividad de la sentencia, sin que pueda aducirse que de esa manera las expresiones acusadas desconocen el principio constitucional de la buena fe, al suponer que el demandado podría intentar sustraerse a las consecuencias de un fallo adverso"*. De esto se podemos interpretar el carácter sorpresivo que tienen las medidas cautelares con el fin de evitar que el deudor se insolvente.

4. La carga procesal por la cual se decreta el desistimiento tácito dentro del proceso ya fue agotada, pues a fecha de 07 de Octubre de 2020 se aportó memorial de constancia de notificación del demandado, tanto es que en las anotaciones de la Rama Judicial indica "CARLOS HECTOR VIDAL HERNANDEZ/ ALLEGA CONSTANCIA DEL ENVIO DE NOTIFICACION PERSONAL DEBIDAMENTE

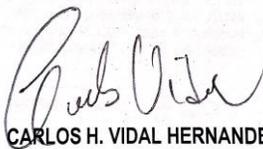
COTEJADO Y LA CERTIFICACION DE LA EMPRESA DE CORREOS WILLIAM HERRERA CARDENAS FUE DEBIDAMENTE RECIBIDO”, por lo tanto, no se entiende por qué el juzgado sigue con el yerro de que no se cumple con la carga procesal. Más aun cuando hay medidas cautelares con hacerse efectivas.

procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Suv74VxP9VjrSCM4Ji2N7v51rY%3d

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
14 May 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/05/2021 A LAS 15:57:02.	18 May 2021	18 May 2021	14 May 2021
14 May 2021	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE ASUNTO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.			14 May 2021
12 Mar 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/03/2021 A LAS 10:40:15.	15 Mar 2021	15 Mar 2021	12 Mar 2021
12 Mar 2021	AUTO QUE ORDENA REQUERIMIENTO	SE REQUIERE AL EJECUTANTE CUMPLA LA CARGA PROCESAL DE NOTIFICAR AL EJECUTADO Y DE CONSUMAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS.			12 Mar 2021
10 Mar 2021	AL DESPACHO	PROVEA DRA			10 Mar 2021
04 Nov 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	PUESTO (OFICIOS REMITIDOS)			04 Nov 2020
19 Oct 2020	RECEPCION DE MEMORIAL	CARLOS HECTOR VIDAL HERNANDEZ/ APODERADO DEL BANCO OCCIDENTE/ SOLICITA DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES			19 Oct 2020
14 Oct 2020	RECEPCION DE MEMORIAL	CARLOS HECTOR VIDAL/ SOLICITA QUE POR ESTE MEDIO SE ENVIANDOS LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES A LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS			15 Oct 2020
09 Oct 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/10/2020 A LAS 17:25:49.	13 Oct 2020	13 Oct 2020	09 Oct 2020
09 Oct 2020	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOBRE EL SALARIO DEL DEMANDADO.-			09 Oct 2020
07 Oct 2020	RECEPCION DE MEMORIAL	CARLOS HECTOR VIDAL HERNANDEZ/ ALLEGA CONSTANCIA DEL ENVIO DE NOTIFICACION PERSONAL DEBIDAMENTE COTEJADO Y LA CERTIFICACION DE LA EMPRESA DE CORREOS WILLIAM HERRERA CARDENAS FUE DEBIDAMENTE RECIBIDO			07 Oct 2020
29 Sep 2020	RECEPCION DE MEMORIAL	CARLOS HECTOR VIDAL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE/ SOLICITA SE DECRETEN MEDIDAS CAUTELARES			29 Sep 2020

Por las razones antes expuestas solicito muy respetuosamente reconsidere la decisión tomada respecto del requerimiento impuesto por su judicatura.

Atentamente,



CARLOS H. VIDAL HERNANDEZ

CARLOS VIDAL HERNANDEZ
C.C No. 1.065.656.979 Valledupar – Cesar.
T.P No. 300.994 del C.S de la J.

Señor
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
Valledupar.

REF: PROCESO Ejecutivo de menor cuantía.
Demandante: Propiedad Horizontal Edificio Galería
Popular.
Demandado Municipio de Valledupar.
Radicado: 200014003001-2019-00713-00.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE APELACIÓN.

ARTURO MACIAS TAMAYO identificado con la cédula de ciudadanía 77.016.206 de Valledupar, conocido en auto como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, aclaro que el Municipio de Valledupar fue notificada a través de correo electrónico alcaldia@valledupar-cesar.gov.co, actuación que se encuentra en el expediente, el contradictorio se encuentra entablado.

Al respecto es de aclarar, que existen dos alternativas para que la parte demandante surta la notificación:

1. La señalada en el artículo 191 del CGP, cuyos requisitos formales lo enmarca el mismo código general del proceso, norma que se encuentra vigente.
2. La segunda alternativa disponible para surtir la notificación al demandado se encuentra en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 que dice:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse** con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la **dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. ...

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo

especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.” Lo resaltado fuera del texto.

Notese que con esta última alternativa no se requiere la formalidad que exige el Código General del Proceso. Pues dice dicha norma **“sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”**. Simplemente con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la **dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación. El correo electrónico de la Alcaldía de Valledupar es de conocimiento público.

Por otro lado, dice el artículo 317 del GGP:

“Artículo 317. Desistimiento tácito.

(..)

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)”.

De conformidad a lo anterior, el desistimiento tácito no procede contra actuaciones donde se encuentre en curso una medida cautelar y mucho menos cuando se encuentre pendiente una actuación principal que le corresponde al secretario del despacho, observe el contenido del artículo 11 del decreto 806 del 2020 que dice:

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial. “Lo resaltado fuera del texto

Observe además que, es notorio y de conocimiento público que los bancos no reciben oficios físicos, sino que exigen que le sean enviados del correo del juzgado según lo indicado en el artículo 11 del decreto 806 del 2020, sin embargo, el auto que decretó el desistimiento tácito no se fundamenta en la materialización de las

medidas cautelares y echa de menos la actuación procesal que le corresponde al juzgado.

Finalmente, observe señora juez, que mientras no se materialicen las medidas cautelares decretadas, no es obligatorio surtir la notificación personal, (art. 298 CGP), sin embargo, el suscrito surtió la notificación personal al Municipio de Valledupar, porque esa entidad con anterioridad ya estaba enterada de la demanda y de las medidas cautelares decretadas a pesar de que el juzgado no ha enviado los oficio como lo ordena el artículo 11 del decreto 806 del 2020.

“Artículo 298. Cumplimiento y notificación de medidas cautelares. Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquél o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.”

PETICIÓN.

Solicito señora Juez, que revoque el auto de fecha catorce de mayo del año 2020, mediante el cual decretó el desistimiento tácito y en su lugar ordene que por secretaría se dé cumplimiento al artículo 11 del decreto 806 del 2020.

Subsidiariamente solicito que, en caso de no acceder en lo solicitado mediante recurso de reposición, subsidiariamente conceda el recurso de apelación para que sea el superior quien decida.



ARTURO MACIAS TAMAYO
CC. 77.016.206 Valledupar
TP. 199.752.

Señor (a)

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

E.....S.....D.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Occidente.

Demandado: LEONOR CECILIA ARREDONDO DAZA

Rad: 2019-00718

CARLOS VIDAL HERNANDEZ, en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, con el presente memorial, presento oportunamente **RECURSO DE REPOSICIÓN y en Subsidio APELACION** contra el auto de fecha 14 de Mayo de 2021, publicado en estado el 18 de Mayo de la presente anualidad, que ordeno la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Manifiesta el juzgado decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia, en virtud de que no se realizaron las diligencias pertinentes para lograr la notificación del demandado y darle celeridad al trámite de la demanda tal como lo regula el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda.

Permítame expresar las razones que me permiten disentir del auto recurrido:

1. Mediante auto sustanciado por su judicatura se decretó el embargo de cuentas bancarias que pudiese tener en las distintas entidades del sector financiero la demandada, actualmente estamos en la práctica de dicha medida cautelar, esto debido a que se solicitó el envío de los oficios con firma electrónica a mi correo electrónico para hacer efectivas las medidas cautelares y nunca se recibieron dichos oficios.

2. Con relación a lo anteriormente expuesto, el inciso 3 del numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P. regula que *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”* Realizando un estudio de la norma vemos que no es procedente el requerimiento impuesto por su despacho, en tanto como se ha dejado sentado anteriormente habían medidas cautelares pendientes de materializar, circunstancia consagrada como exceptiva dentro de la legislación procesal a la hora de entrar a requerir a la parte demandante a fin de iniciar y llevar a culminación los actos encaminado a concretar la notificación de la parte demandada.

3. Con respecto a las medidas cautelares debemos realizar la precisión que estas tienen el carácter de *previas* con respecto a estas la Corte Constitucional en la sentencia C 490/00 esboza *“La práctica de las medidas cautelares antes de la notificación del auto que las decreta tiene una razón obvia, y es evitar que el demandado, al conocer que un embargo o un secuestro fueron ordenados, pueda intentar insolventarse a fin de eludir el cumplimiento de la sentencia. Por ende, esa regulación persigue un propósito constitucionalmente relevante, como es asegurar la efectividad de la sentencia, sin que pueda aducirse que de esa manera las expresiones acusadas desconocen el principio constitucional de la buena fe, al suponer que el demandado podría intentar sustraerse a las consecuencias de un fallo adverso”*. De esto se podemos interpretar el carácter sorpresivo que tienen las medidas cautelares con el fin de evitar que el deudor se insolvente.

4. Cumplir con la carga procesal se ha hecho imposible, a todas que desde el 15 de Octubre del año 2020 se han solicitado tanto el auto que libra mandamiento de pago, como los oficios de embargo de las medidas decretadas dentro de este proceso. Tanto así que para el 05 de Marzo del presente año, se ordenó a secretaría para que remita las providencias solicitadas y a la fecha de hoy no se ha recibido ningún documento que permita cumplir con la mencionada carga procesal.

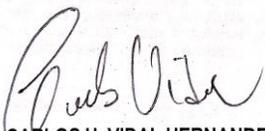
procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Suv74VxP9VjvrSCM4Ji2N7vS1rY%3d

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
14 May 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/05/2021 A LAS 15:36:04.	18 May 2021	18 May 2021	14 May 2021
14 May 2021	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE ASUNTO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.			14 May 2021
19 Mar 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/03/2021 A LAS 18:11:47.	23 Mar 2021	23 Mar 2021	19 Mar 2021
19 Mar 2021	AUTO QUE ORDENA REQUERIMIENTO	REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE CUMPLA CON LA CARGA PROCESAL DE NOTIFICAR AL EXTREMO DEMANDADO Y DE MATERIALIZAR LA CAUTELA DECRETADA EN ESTE ASUNTO.-			19 Mar 2021
05 Mar 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/03/2021 A LAS 14:35:25.	08 Mar 2021	08 Mar 2021	05 Mar 2021
05 Mar 2021	AUTO DE TRAMITE	POR SECRETARIA REMITASE EL PROVEIDO SOLICITADO.-			05 Mar 2021
02 Mar 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	CARLOS VIDAL HERNANDEZ/ SOLICITA VIA CORREO ELECTRONICO AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, APORTA CORREO ELECTRONICO			02 Mar 2021
19 Feb 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/02/2021 A LAS 18:16:56.	22 Feb 2021	22 Feb 2021	19 Feb 2021
19 Feb 2021	AUTO QUE ORDENA REQUERIMIENTO	REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE CUMPLA CON LA CARGA PROCESAL QUE EN ESTA OPORTUNIDAD SE LE ENROSTRA EN EL SENTIDO DE NOTIFICAR AL EXTREMO DEMANDADO Y MATERIALIZAR LA MEDIA CAUTELAR.-			19 Feb 2021
04 Nov 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	PUESTO (OFICIOS REMITIDOS)			04 Nov 2020
15 Oct 2020	RECEPCION DE MEMORIAL	CARLOS HECTOR VIDAL HERNANDEZ APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE/ MANIFIESTA QUE EN LA RAMA JUDICIAL NO SE ENCUENTRA DISPONIBLE LOS DOCUMENTOS QUE SE SOLICITO AL DESPACHO			15 Oct 2020

Debe tenerse en cuenta que tratándose de autos con reserva, estos deben ser enviados al correo del abogado, De forma que, si no se incluye dicho contenido de la providencia, no se cumple en estricto sentido con el artículo 289 del Código General del Proceso, que dispone *"las providencias judiciales se harán saber a las partes(...)"*, pues según esta corporación para que haya notificación se debe garantizar el conocimiento real de la decisión judicial¹.

Por las razones antes expuestas solicito muy respetuosamente reconsidere la decisión tomada respecto del requerimiento impuesto por su judicatura.

Atentamente,



CARLOS H. VIDAL HERNANDEZ

CARLOS VIDAL HERNANDEZ
C.C No. 1.065.656.979 Valledupar – Cesar.

¹ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CIVIL. Sentencia del 20 de mayo de 2020. Rad. n° 52001-22-13-000-2020-00023-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



Señor (a)

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

E.....S.....D.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Occidente.

Demandado: LUISA LILIA CORREA GARNICA

Rad: 2019-01016

CARLOS VIDAL HERNANDEZ, en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, con el presente memorial, presento oportunamente **RECURSO DE REPOSICIÓN y en Subsidio APELACION** contra el auto de fecha 14 de Mayo de 2021, publicado en estado el 18 de Mayo de la presente anualidad, que ordeno la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Manifiesta el juzgado decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia, en virtud de que no se realizaron las diligencias pertinentes para lograr la notificación del demandado y darle celeridad al trámite de la demanda tal como lo regula el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda.

Permítame expresar las razones que me permiten disentir del auto recurrido:

1. Mediante auto sustanciado por su judicatura se decretó el embargo de cuentas bancarias que pudiese tener en las distintas entidades del sector financiero la demandada, actualmente estamos en la práctica de dicha medida cautelar, esto debido a que se solicitó el envío de los oficios con firma electrónica a mi correo electrónico para hacer efectivas las medidas cautelares y nunca se recibieron dichos oficios.

2. Con relación a lo anteriormente expuesto, el inciso 3 del numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P. regula que *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”* Realizando un estudio de la norma vemos que no es procedente el requerimiento impuesto por su despacho, en tanto como se ha dejado sentado anteriormente habían medidas cautelares pendientes de materializar, circunstancia consagrada como exceptiva dentro de la legislación procesal a la hora de entrar a requerir a la parte demandante a fin de iniciar y llevar a culminación los actos encaminado a concretar la notificación de la parte demandada.

3. Con respecto a las medidas cautelares debemos realizar la precisión que estas tienen el carácter de *previas* con respecto a estas la Corte Constitucional en la sentencia C 490/00 esboza *“La práctica de las medidas cautelares antes de la notificación del auto que las decreta tiene una razón obvia, y es evitar que el demandado, al conocer que un embargo o un secuestro fueron ordenados, pueda intentar insolventarse a fin de eludir el cumplimiento de la sentencia. Por ende, esa regulación persigue un propósito constitucionalmente relevante, como es asegurar la efectividad de la sentencia, sin que pueda aducirse que de esa manera las expresiones acusadas desconocen el principio constitucional de la buena fe, al suponer que el demandado podría intentar sustraerse a las consecuencias de un fallo adverso”*. De esto se podemos interpretar el carácter sorpresivo que tienen las medidas cautelares con el fin de evitar que el deudor se insolvente.

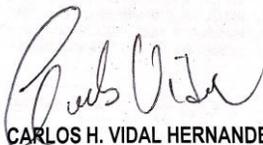
4. La carga procesal por la cual se decreta el desistimiento tácito dentro del proceso ya fue agotada, pues a fecha de 01 de Octubre de 2020 se aportó memorial de constancia de notificación del demandado, tanto es que en las anotaciones de la Rama Judicial indica *“CARLOS HECTOR VIDAL HERNANDEZ/ ALLEGA CONSTANCIA DEL ENVIO DE NOTIFICACION PERSONAL DEBIDAMENTE COTEJADO Y LA CERTIFICACION DE LA EMPRESA DE CORREOS A LUISA LILIA CORREO FUE DEBIDAMENTE RECIBIDO”*, por lo tanto, no se entiende por qué el juzgado sigue con el yerro de que no se cumple con la carga procesal. Más aun cuando hay medidas cautelares con hacerse efectivas.

procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SuV74VxP9VJvrSCM4JI2N7vS1rY%3d

De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Oficina Judicial -reparto-		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- BANCO DE OCCIDENTE S.A.			- LUISA LILIA CORREA GARNICA		
Contenido de Radicación					
Contenido					
SOLICITA SE LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO A FAVOR DEL DEMANDANTE Y EN CONTRA DEL DEMANDADO					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
14 May 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/05/2021 A LAS 15:52:31.	18 May 2021	18 May 2021	14 May 2021
14 May 2021	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE ASUNTO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.			14 May 2021
12 Mar 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/03/2021 A LAS 10:07:26.	15 Mar 2021	15 Mar 2021	12 Mar 2021
12 Mar 2021	AUTO QUE ORDENA REQUERIMIENTO	SE REQUIERE AL EJECUTANTE CUMPLA LA CARGA PROCESAL DE NOTIFICAR AL EJECUTADO Y DE CONSUMAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS.			12 Mar 2021
10 Mar 2021	AL DESPACHO	PROVEA DRA			10 Mar 2021
01 Oct 2020	RECEPCION DE MEMORIAL	CARLOS HECTOR VIDAL HERNANDEZ/ ALLEGA CONSTANCIA DEL ENVIO DE NOTIFICACION PERSONAL DEBIDAMENTE COTEJADO Y LA CERTIFICACION DE LA EMPRESA DE CORREOS A LUISA LILIA CORREA FUE DEBIDAMENTE RECIBIDO			01 Oct 2020
08 Sep 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	PUESTO-			08 Sep 2020
07 Sep 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	PUESTO PENDIENTE OFICIO MMO			07 Sep 2020
14 Aug 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/08/2020 A LAS 17:52:55.	18 Aug 2020	18 Aug 2020	14 Aug 2020

Por las razones antes expuestas solicito muy respetuosamente reconsidere la decisión tomada respecto del requerimiento impuesto por su judicatura.

Atentamente,



CARLOS H. VIDAL HERNANDEZ

CARLOS VIDAL HERNANDEZ
C.C No. 1.065.656.979 Valledupar – Cesar.
T.P No. 300.994 del C.S de la J.



DEYANIRA PEÑA SUÁREZ
ABOGADA

Señor(a)
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.
Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.c

REF: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: EVANGELINA PEREZ CORZO
RAD: 2020-00182-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 24 QUE DA POR TERMINADO EL PROCESO.

DEYANIRA PEÑA SUÁREZ, obrando en mi condición de apoderada del extremo activo al interior del asunto de la referencia, mediante el presente escrito, concurre ante su honorable despacho para instaurar Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra el auto proferido por su despacho de fecha 24 de mayo de 2021, decisión a través de la cual se da por terminado el presente proceso por pago total de las obligaciones demandadas, recursos que sustentó en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO: Manifiesta el Despacho que la parte ejecutada allega un memorial al proceso donde aduce haber dado cumplimiento al acuerdo celebrado entre las partes dentro de la audiencia celebrada el día 10 de marzo del presente año, sin embargo cómo se puede observar dentro del contenido del acta de la fecha no se llegó a ningún acuerdo conciliatorio con la demandada; se procedió a suspender la audiencia a fin de dar cumplimiento al acuerdo de pago de la obligación contenida en el pagare Pagaré No. 30018945484 para ser cancelada totalmente y continuar con los pagos de las cuotas de la obligación 518200007484.

SEGUNDO: Ahora bien, dentro del proceso se encuentra demandada la obligación contenida en el Pagaré No. 30018945484 y la obligación hipotecaria No. 518200007484 la cual no ha sido cancelada totalmente. A la fecha la demandada si bien cancelo totalmente el primer pagare, respecto al segundo se encuentra en mora de los pagos de las cuotas correspondientes de abril y mayo del 2021, circunstancia que impide que se pueda solicitar la terminación por el pago de las cuotas en mora y la restitución del plazo de la obligación mencionada.

Número Crédito 0518200007484					
Identificación	CC 49755254	Nombre	PEREZ CORZO EVANGELINA		
Periodicidad	Mensual	Fecha Saldo	21/05/26	Opción de Compra(\$)	\$0.00
Deuda a la Fecha	+\$32,382,679.98	Int. Corr y Seg Sin Amortizar	\$0.00		
PRP/ / CREDITO CON BLOQUEO MANUAL					
saldo Capital Neto		Cuota	105	106	0
M/Legal	+\$31,694,442.61	Fecha	21/04/30	21/05/31	21/05/31
UVR	+.0000	Capital	+\$275,065.52	+\$553,908.60	+\$553,908.60
		Int.Corr.	+\$336,233.57	+\$668,689.58	+\$668,689.58
		Int.Mora	+\$4,002.84	+\$4,002.84	+\$4,002.84
saldo Sin Cargos		Seg.Vida.	+\$12,251.00	+\$24,637.00	+\$24,637.00
M/Legal	+\$31,694,442.61	Seg.Incen.	+\$11,119.00	+\$22,238.00	+\$22,238.00
UVR	+.0000	Seg.Terre.	+\$6,228.00	+\$12,456.00	+\$12,456.00
		Com. FNG	+\$0.00	+\$0.00	+\$0.00
movimientos Pendientes e Aplicación		TOTAL	+\$644,899.93	+\$1,285,932.02	+\$1,285,932.02
Tipo	Valor	Seguro Desempleo	+\$0.00	+\$0.00	+\$0.00
	+\$0.00	Descuent.	+\$0.00	+\$0.00	+\$0.00
	+\$0.00	Ajustes	+\$0.00	\$0.00	+\$0.00
	+\$0.00	Int. Mora Seg.	+\$388.80	+\$0.00	+\$388.80
	+\$0.00	Cargos	+\$0.00	+\$0.00	+\$0.00
	+\$0.00	Estado	N	N	



DEYANIRA PEÑA SUÁREZ
ABOGADA

TERCERO: La ejecutada incurre en mala fe con su actuar al no correr traslado de su solicitud a la suscrita, toda vez que de acuerdo al Artículo 3 Decreto 806 es su deber enviar a la contraparte copia de los memoriales de todas las actuaciones que realicen dentro del proceso, esto de forma simultánea al envío del mensaje a la autoridad; como bien se puede determinar la parte accionada no realizó dichas gestiones lo que denota una clara muestra de mala fe en su conducta al querer hacer incurrir en un error al juzgador del presente asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Es menester precisar que para dar por terminado un proceso de naturaleza ejecutiva, debe contarse con un acuerdo entre las partes por el total de las obligaciones exigidas, ya sea por acuerdo conciliatorio o por cualquier otra forma de extinguir las obligaciones de mutuo acuerdo. No obstante en el caso de marras y cómo ya se acotó en líneas precedentes sólo existió una solicitud de suspensión del proceso mientras se obtenía el pago total de la obligación No. 30018945484 la cual se le dio cumplimiento. Respecto al pagare PAGARÉ DESMATERIALIZADO No. 518200007484 no se evidencia el pago total, por lo tanto debe seguir el curso natural para hacerse exigible, razón aún más que suficiente para no dar por terminado el proceso.

En este punto debe traerse a colación el párrafo primero del artículo 461 del C.G.P. el cual dicta:

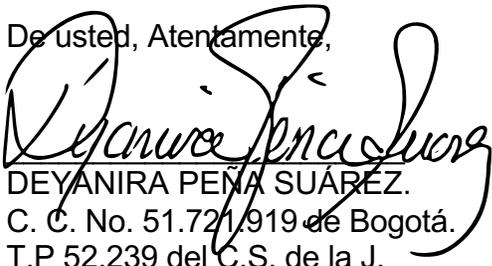
“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Sin mayores elucubraciones se desprende del artículo transcrito que para dar por terminado un proceso de naturaleza ejecutiva por pago, debe ser la parte ejecutante o su apoderado quien debe comunicárselo al Despacho para que este dé por terminado el proceso y tome las medidas a que haya lugar, o que la parte demandada allegue los pagos realizados a la misma, previa liquidación de la misma.

PETICIÓN DE LOS RECURSOS IMPETRADOS

1. Sírvase reponer en su integridad la providencia emitida el día 24 de mayo del hogaño sobre la terminación del proceso y en consecuencia ordénese continuar con el trámite pertinente.
2. En su defecto si no se repone la providencia emitida el día 24 de mayo del hogaño interpongo subsidiariamente recurso de apelación a fin de que se revoque en su totalidad la plurimencionada providencia objeto de alzada y, consecuentemente se ordene al A quo continuar con el trámite del proceso.

De usted, Atentamente,



DEYANIRA PEÑA SUÁREZ.
C. C. No. 51.721/919 de Bogotá.
T.P 52.239 del C.S. de la J.

E.mail: notificacionesjudiciales@deype.com.co

Señor(a)

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: DIEGO FERNANDO GIL ZAPATA.

RADICADO: 2020 00252

Asunto: memorial-presentación de liquidación de crédito.

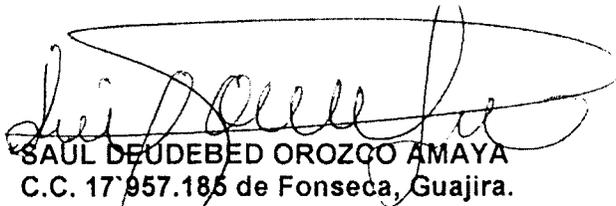
SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con el art. 446 del C.G.P., comedidamente acudo a su Despacho con el fin de presentar **la respectiva Liquidación del Crédito por concepto de la(s) obligación(es) que se judicializa(n) en el proceso de la referencia.**

Solicito se sirva dar traslado de la misma a la parte ejecutada en los términos de la norma en cita.

Anexo:

1. Documento contentivo de Liquidación del Crédito amparada en el pagaré base de la presente acción (consta de 1 folio).

Cordialmente,



SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA
C.C. 17.957.186 de Fonseca, Guajira.
T. P. 177691 del C. S. J.

NOMBRE
PERIODICIDAD INTERES
CREDITO

GIL ZAPATA DIEGO FERNANDO CC 14895484
MENSUAL
30103010044162

LIQUIDACION DE CAPITAL INSOLUTO POR PERIODO

SALDO CAPITAL	PERIODO COBRO INTERES MORA		TASA DE MORA AUTORIZADA	INTERES
	DESDE	HASTA	SUPERBANCARIA	MORA
32.241.722	06-ago-20	31-ago-20	27,44%	\$ 605.857
32.241.722	01-sep-20	30-sep-20	27,53%	\$ 729.414
32.241.722	01-oct-20	31-oct-20	27,14%	\$ 743.048
32.241.722	01-nov-20	30-nov-20	26,76%	\$ 709.141
32.241.722	01-dic-20	31-dic-20	26,19%	\$ 717.171
32.241.722	01-ene-21	31-ene-21	25,98%	\$ 711.420
32.241.722	01-feb-21	28-feb-21	26,31%	\$ 650.735
32.241.722	01-mar-21	31-mar-21	25,98%	\$ 711.420
32.241.722	01-abr-21	30-abr-21	25,97%	\$ 688.233
32.241.722	01-may-21	31-may-21	25,83%	\$ 707.313
				\$ 6.973.752

	PESOS
SALDO CAPITAL	\$32.241.722
TOTAL INTERES CORRIENTE	\$4.508.003
INT CASTIGADOS	\$0
TOTAL INTERES DE MORA	\$6.973.752
SALDO TOTAL	\$43.723.477

TIPO DE CARTERA

LIBRANZAS

CRISTIAN GOMEZ
ANALISTA TECNICO
22/05/2021

Señor(a)

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: DIEGO ARMANDO IGUARAN BAQUERO.

RADICADO: 20001 40 03 001 2020 00289 00

Asunto: memorial-presentación de liquidación de crédito.

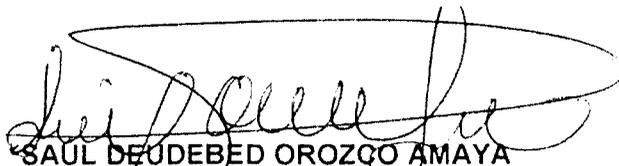
SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con el art. 446 del C.G.P., comedidamente acudo a su Despacho con el fin de presentar **la respectiva Liquidación del Crédito por concepto de la(s) obligación(es) que se judicializa(n) en el proceso de la referencia.**

Solicito se sirva dar traslado de la misma a la parte ejecutada en los términos de la norma en cita.

Anexo:

1. Documento contentivo de Liquidación del Crédito amparada en el pagaré base de la presente acción (consta de 1 folio).

Cordialmente,



SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA
C.C. 17'957.185 de Fonseca, Guajira.
T. P. 177691 del C. S. J.

BANCO POPULAR
Jefatura Alistamiento de Garantias



NOMBRE
PERIODICIDAD INTERES
CREDITO

IGUARAN BAQUERO DIEGO ARMANDO CC 7571303
MENSUAL
30103010046990

LIQUIDACION DE CAPITAL INSOLUTO POR PERIODO

SALDO CAPITAL	PERIODO COBRO INTERES MORA		TASA DE MORA AUTORIZADA	INTERES
	DESDE	HASTA	SUPERBANCARIA	MORA
80.326.901	06-sep-20	30-sep-20	27,53%	\$ 1.453.807
80.326.901	01-oct-20	31-oct-20	27,14%	\$ 1.851.227
80.326.901	01-nov-20	30-nov-20	26,76%	\$ 1.766.752
80.326.901	01-dic-20	31-dic-20	26,19%	\$ 1.786.756
80.326.901	01-ene-21	31-ene-21	25,98%	\$ 1.772.430
80.326.901	01-feb-21	28-feb-21	26,31%	\$ 1.621.239
80.326.901	01-mar-21	31-mar-21	25,98%	\$ 1.772.430
80.326.901	01-abr-21	30-abr-21	25,97%	\$ 1.714.660
80.326.901	01-may-21	31-may-21	25,83%	\$ 1.762.196
				\$ 15.501.496

	PESOS
SALDO CAPITAL	\$80.326.901
TOTAL INTERES CORRIENTE	\$8.476.482
INT CASTIGADOS	\$0
TOTAL INTERES DE MORA	\$15.501.496
SALDO TOTAL	\$104.304.879

TIPO DE CARTERA

LIBRANZAS

CRISTIAN GOMEZ
 ANALISTA TECNICO
 22/05/2021

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VALLEDUPAR

PJ-2714

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE MENOR CUANTIA

RADICADO: No. 2000140030012020033100

DEMANDANTE: CLINICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR SAS

DEMANDADO: NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A.

REFERENCIA **EXCEPCIONES DE FONDO – CONTESTACION DE LA DEMANDA**

LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.322.462 de Girardot, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 162.188 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A.**, entidad legalmente constituida e identificada con el NIT 900.156.264-2, con domicilio principal en Bogotá y conforme al poder a mi otorgado que se encuentra ya obrante en el expediente, procedo dentro de los términos legales a contestar y en formular **ESCRITO DE EXCEPCIONES DE FONDO** contra la demanda ejecutiva de la CLINICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR SAS sustentando de la siguiente manera:

De la información detallada de cada una de estas facturas se dará cuenta al juzgado en el acápite de excepciones que se formula en este escrito.

FRENTE A LA PRETENSIONES

Conforme con lo manifestado en el párrafo anterior y de acuerdo con los argumentos que se despliegan en las excepciones de mérito que aquí se formulan se replica lo siguiente:

I. A la PRIMERA: A LAS PRETENSIONES:

FRENTE A LAS PRETENSIONES: ME OPONGO- Dispuesta la admisión de la demanda por parte de su despacho, es menester con todo el respeto informarle que conforme a la información suministrada por el señor Orlando Rubio Sinisterra en su calidad de Gerente de Gestión a Prestadores de Nueva EPS, las facturas que componen el cobro judicial, fueron devueltas al aquí ejecutante con orden de “DEVOLUCION” código 821 FALTA DE AUTORIZACION PRINCIPAL y código 816 “USUARIO O SERVICIO CORRESPONDE A OTRO RESPONSABLE” indicados en el anexo técnico 6 de la Resolución 3047 de 2008 modificada por la Resolución 416 de 2009.

La devolución es una no conformidad que afecta en forma total la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión preliminar y **que impide dar por presentada la factura.**

Las causales de devolución son taxativas y se refieren a falta de competencia para el pago, **falta de autorización**, falta de epicrisis, hoja de atención de urgencias u odontograma, factura o documento equivalente que no cumple requisitos legales, servicio electivo no autorizado y servicio ya cancelado. La entidad responsable del pago al momento de la devolución debe informar todas las diferentes causales de la misma. Esta

Página 1

Bogotá. Complejo San Cayetano. Carrera 85 K N° 46 A – 66, piso 2, ala norte. Teléfono 4193000

www.nuevaeps.com.co

Nueva EPS, gente cuidando gente

inconformidad tiene origen en la indefinición de los elementos de la obligación – prestación de servicios en salud y por lo mismo su finalidad común es impedir la prosperidad del pago, pues de ello todavía no subyace la **CLARIDAD** que otorgue consistencia al objeto de la obligación.

A LA SEGUNDA: Me opongo por las razones expuestas en el numeral anterior.

A LA TERCERA: Me opongo por las razones expuestas en la réplica de la pretensión primera de este escrito.

A LA CUARTA: Me opongo, no hay lugar al reconocimiento de intereses de facturas que no se tienen por presentadas por efecto de la DEVOLUCION DE LAS FACTURAS que mi representada realizo al aquí demandante por materializar las causales de 821 FALTA DE AUTORIZACION PRINCIPAL y código 816 “USUARIO O SERVICIO CORRESPONDE A OTRO RESPONSABLE.

A LA QUINTA: Me opongo por las razones expuestas en la réplica de la pretensión primera de este escrito y de conformidad con lo que se ha de exponer en las excepciones de fondo que se formulan en el acápite de excepciones de este escrito.

I. A LOS HECHOS:

AL PRIMERO. NO ME CONSTA: Me atengo a la afirmación que acredita el contenido del Certificado de Existencia y Representación Legal que aporta la aquí ejecutante.

Conforme indico mi Representada para prevenir al despacho, Nueva EPS no tienen ninguna clase vínculo comercial, contractual ni de otra clase con esta entidad, se afirma al despacho que la CLÍNICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR SAS no hace parte de la RED PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD de Nueva EPS por cuanto con ella no se ha celebrado contrato ni convenio de ninguna clase así entonces los servicios que esta pretendiendo en pago no fueron autorizados.

AL SEGUNDO. ES CIERTO. Sin embargo, se previene al despacho que el demandante no acredita en ningún lado que los pacientes a lo que afirma prestó servicios sean afiliados a Nueva EPS.

AL TERCERO. ES CIERTO. Pero se insiste en prevención al despacho que el demandante no acredita que los pacientes que generan la facturación pretendida en pago sean pacientes de Nueva EPS.

AL CUARTO. ES CIERTO. Pero se insiste al despacho que la demandante no acredita que los pacientes que generan la facturación pretendida en pago sean pacientes de Nueva EPS.

Nueva EPS no tiene registro de radicación de las facturas ordenadas en pago, así el demandante no acredita que los servicios médicos que pretende en pago devienen de servicios de urgencias, pues no se avistan en el expediente los soportes documentales que así lo pruebe, Toda atención médica o quirúrgica de urgencias que sea dispensada a

usuarios de las EPS obliga al prestador del servicio de salud a atender al paciente y estabilizarlo, pero posteriormente a ello, comunicar a la EPS en el transcurso de la atención y posterior a ella a efectos de solicitar las autorizaciones que correspondan, el ejecutante no aporta al proceso para que obre como prueba las documentales que acrediten que el servicio de salud prestado proviene de una Urgencia, así como tampoco aporta las autorizaciones que se requieren una vez ha estabilizado el paciente para proceder con la remisión a una IPS de la red contratada de Nueva EPS. Las autorizaciones requeridas para prestar los servicios de salud deben ser tramitadas entre la EPS e IPS y demás entidades responsables del pago, como regula el artículo 13, 14, 15 y 16 del Decreto 4747 de 2007 y el artículo 4 y 6 de la Resolución 3047 de 2008 y en consecuencia me permito prevenir así de este hecho.

Pero se insiste en prevención al despacho que el demandante no acredita que los pacientes que general la facturación pretendida en pago sean pacientes de Nueva EPS.

AL QUINTO. NO ES CIERTO. Concomitante con lo replicado en el numeral anterior, se reitera que Nueva EPS no tiene contrato suscrito con la aquí ejecutante, por lo que se refuta el concepto de las facturas demandadas en su despacho, pues no se acredita que los servicios médicos que pretende en pago correspondan a pacientes afiliados a Nueva EPS ya que el demandante no aporta documental que sirva de soporte para acreditar esta condición.

Toda atención médica o quirúrgica de urgencias que sea dispensada a usuarios de las EPS obliga al prestador del servicio de salud a atender al paciente y estabilizarlo, pero posteriormente a ello **debe comunicar a la EPS** en el transcurso de la atención y posterior a ella a efectos de solicitar las autorizaciones que correspondan, así el estado de autos, el ejecutante no aporta al proceso para que obre como prueba las documentales que acrediten que el servicio de salud prestado proviene de una Urgencia, así como tampoco aporta las autorizaciones que se requieren una vez ha estabilizado el paciente para proceder con la remisión a una IPS de la red contratada de Nueva EPS. Las autorizaciones requeridas para prestar los servicios de salud deben ser tramitadas entre la EPS e IPS y demás entidades responsables del pago, como regula el artículo 13, 14, 15 y 16 del Decreto 4747 de 2007 y el artículo 4 y 6 de la Resolución 3047 de 2008 y en consecuencia me permito prevenir así de este hecho.

AL SEXTO. NO ES CIERTO: La facturación no fue glosada, la facturación demandada FUE DEVUELTA, se trata de dos figuras distintas.

Como se indicó en líneas anteriores, la aquí ejecutante tiene devuelta toda la facturación por materializar causa de devolución código 821 FALTA DE AUTORIZACION PRINCIPAL y código 816 "USUARIO O SERVICIO CORRESPONDE A OTRO RESPONSABLE" indicados en el anexo técnico 6 de la Resolución 3047 de 2008 modificada por la Resolución 416 de 2009, La demandante no prueba que estos servicios correspondan a afiliados de Nueva EPS.

AL SEPTIMO-. NO ES CIERTO. De conformidad con lo expresado en la réplica de los numerales anteriores, y tal como afirma el aquí demandante, la facturación pretendida en pago le fue devuelta por las causales de *821 FALTA DE AUTORIZACION PRINCIPAL* y *código 816 "USUARIO O SERVICIO CORRESPONDE A OTRO RESPONSABLE"*.

AL OCTAVO. NO ES CIERTO: No hay lugar a reconocimiento de intereses de ninguna clase, de conformidad de lo expresado ampliamente en este escrito y de conformidad con lo que se replica en el acápite de excepciones de este escrito.

AL NOVENO. ES CIERTO: No se ha realizado pago alguno por cuanto la IPS aquí ejecútate indica presto servicios que no se contrataron en ningún tiempo y que por ende no cuentan con las autorizaciones que se requieren, el aquí ejecutante no acredita en la demanda que el servicio facturado esté debidamente autorizado por parte de la EPS.

AL DECIMO CUARTO. NO ES CIERTO.- La devolución corresponde a una no conformidad que afecta en forma total la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión preliminar y que impide dar por presentada la factura. Las causales de devolución son taxativas y se ***refieren a falta de competencia para el pago, falta de autorización, falta de epicrisis, hoja de atención de urgencias u odontograma, factura o documento equivalente que no cumple requisitos legales, servicio electivo no autorizado y servicio ya cancelado. La entidad responsable del pago al momento de la devolución debe informar todas las diferentes causales de la misma.***

AL DECIMO QUINTO. NO ME CONSTA. Es un hecho al que me atengo a lo que se pruebe

AL DECIMO SEXTO. NO ME CONSTA. Es un hecho al que me atengo a lo que se pruebe.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

EXCEPCION PRIMERA: FALTA DE COMPOSICIÓN Y/O CONSTITUCIÓN DE TÍTULO COMPLEJO. - Sin perjuicio de la DEVOLUCION de facturas que se predica en este escrito, sírvase señor Juez declarar probada esta excepción, la cual se formula en base al siguiente postulado:

El artículo 430 del Código General del Proceso dice que a la demanda debe aportarse un documento que preste mérito ejecutivo y el artículo 422 del mismo ordenamiento enseña que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él.

Así lo anterior, esta defensa empieza por argumentar la inexistencia del título por cuanto se avista la falta de cumplimiento de los requisitos legales de estas facturas pretendidas en pago, a fin de persuadir a su señoría para que advierta que la actora fundamentó las pretensiones de la demanda para que se librara la orden de pago en facturas de salud que por ende están sometidas a disposiciones normativas adicionales que a continuación procedo en exponer:

La obligaciones reclamadas no se derivan de relación contractual existente entre la demandante y la demandada para la prestación de servicios de salud, no obstante, en el escenario del sistema de seguridad social en salud creado desde la Ley 100 de 1993, la verificación de los presupuestos establecidos en el artículo 422 del CGP debe efectuarse

de cara a lo preceptuado en la normatividad especial que imparte la Ley 1122 de 2011, la Ley 1438 de 2011, el Decreto 780 de 2016, La Resolución 3047 de 2008 y demás decisiones que modifican adicionan, aclaran o sustituyan.

En ese orden de ideas véase como la Resolución 3047 de 2008 modificada por la resolución 43331 de 2012, definió los mecanismos de envío, formatos procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre entidades prestadoras de salud y los responsables del pago definidos en el Decreto 4747 de 2007, hoy 780 de 2016 estableció lo siguiente:

“Artículo 12. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución.”

“Artículo 15. Registro conjunto de trazabilidad de la factura. Para la implementación del Registro conjunto de trazabilidad de la factura de que trata el artículo 25 del Decreto 4747 de 2007, se establece la estructura contenida en el Anexo Técnico No. 8, el cual forma parte integral de la presente resolución.”

Las disposiciones normativas que aquí se señalan establecen como exigencias adicionales de las facturas con ocasión de la prestación de servicios de salud a los obligados a pagar dichas acreencias el envío junto con los anexos correspondientes descritos en el anexo 5 de la Resolución 3047 de 2008.

Las facturas presentadas al ejecutivo sin duda devienen de servicios prestados de salud, es decir que no son producto de la venta real de mercaderías, por lo que las mismas deben encontrarse soportadas con los anexos y soportes exigidos en los artículos 2.5.4.4.10 y 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016, y la ausencia de estos establecen la falta de acreditación de los presupuestos consagrados del artículo 422 del C.G. del P. que establece la viabilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que sean claras, expresas y actualmente exigibles y que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que en este evento estén integrados por todos los anexos prescritos por el legislador.

Con lo anterior quiero plantear que lo relacionado con los documentos que deben aportarse a la demanda para obtener el pago de los servicios que prestan las instituciones prestadoras de servicios de salud a las entidades promotoras de salud, es asunto con tratamiento conexo al Código de Comercio.

En el caso objeto de demanda, se avista que además de no probar que el paciente facturado sea afiliado a Nueva EPS, la ejecutante NO menciona, así como tampoco aporta a las facturas los documentos y soportes para constituir de ellas los títulos complejos tales como:

- a) Historia Clínica del paciente facturado.
- b) Ordenes médicas del paciente facturado.

- c) La Copia del Contrato de Prestación de Servicios de Salud suscrito con Nueva EPS.
- d) El Anexo 1 Ficha técnica de servicios y Tarifas.
- e) La Liquidación del número de Autorizaciones emitidas por Nueva EPS por el valor de las tarifas descritas en el Anexo 1 Ficha técnica de servicios y Tarifas.

El título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos - normalmente actas y facturas elaborados por los contratantes, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo del contratante y de los que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra.

Tales documentos que se advierten ausentes dentro de esta Litis se ajustan a las normas que regulan lo relacionado con el cobro de servicios de salud y que para su pago se desprende de ellos, necesaria y obligatoriamente, la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la EPS demandada y a favor del ejecutante, razón por la cual esta excepción esta llamada a prosperar.

EXCEPCION SEGUNDA: RÉGIMEN JURÍDICO ESPECIAL PARA LA FACTURACIÓN EN EL SERVICIO DE SALUD.

Sírvase señor Juez declarar probada esta excepción, la cual se formula en base al siguiente postulado y en atribución al control de legalidad que faculta la Ley al señor juez y aplicar en estricto sentido al caso de autos.

Bajo previsiones constitucionales, la prestación del servicio de salud es un servicio público a cargo del Estado, el cual podrá ser ejecutado de manera descentralizada por intermedio de instituciones y autoridades especializadas en la materia.

Al tener la connotación de público y fundamental, el servicio de salud debe cumplir con unos parámetros y exigencias especiales, pues es a partir de ellas que se derivan la sostenibilidad y equilibrio del sistema.

Precaviendo este tipo de situaciones, el legislador decidió implementar un RÉGIMEN JURÍDICO ESPECIAL para las facturas en materia de salud, considerando que el establecido en el estatuto comercial, no reproduce el rigorismo y minuciosidad con la cual debe ser evacuado éste sistema.

En virtud de ello, el Decreto 4747 de 2007 y la Ley 1122 de 2007, han establecido que para la aceptación de las facturas es imprescindible que las mismas estén acompañadas de anexos y soportes que respalden y acrediten debidamente el servicio prestado. El Decreto 4747 de 2007 señala:

ARTÍCULO 21. SOPORTES DE LAS FACTURAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no

podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.

Sobre este punto, traemos a colación el concepto 178001 del 10 de junio de 2009 expedida por el Ministerio de la Protección Social, en el que se señaló que:

Frente al tema objeto de consulta, debe señalarse que después de un exhaustivo estudio sobre la aplicación de la Ley 1231 de 2008 a la facturación en salud, mediante Nota Interna 63535 del 5 de marzo de 2009, el Viceministerio de Salud y Bienestar emitió el concepto institucional y unificado sobre el tema, concepto que tiene por efecto el dar alcance o modificar cualquier otro que con anterioridad se hubiere expedido sobre el tema. De esta forma y para su información a continuación el transcribo el contenido del concepto emitido por el viceministerio en comentario:

"La Ley 1231 de 2008 "por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones", hace referencia a un comprador o beneficiario del servicio y a un vendedor o prestador del servicio, en algunos de sus apartes hace alusión a "el obligado". En la relación que se establece en el sector salud el beneficiario del servicio es el afiliado y no la entidad obligada a asumir el pago por la prestación del servicio (EPS o Entidad Territorial, entre otros) Dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud, implementado a raíz de la expedición de la Ley 100 de 1993, la Institución Prestadora de Servicios de Salud no está facultada para librar y entregar o remitir al beneficiario del servicio en este caso el paciente, la factura de que trata la Ley 1231 de 2008 en los términos allí definidos. La misma debe ser librada y entregada o remitida a la entidad obligada al pago (EPS o Entidad Territorial, entre otros) quien es la única que debe aceptarla de manera expresa, precisión que no establece la Ley 1231 por cuanto esta aceptación se radica en el beneficiario del servicio,....."

Y concluye luego de hacer un análisis del tema lo siguiente:

(...) En este orden de ideas y de conformidad con lo expresado por el Viceministerio de Salud y Bienestar de esta entidad, la facturación de los servicios de salud no ésta sujeta a la aplicación de lo indicado en la Ley 1231 de 2008, por tal razón, los prestadores de servicios de salud deben aplicar lo indicado en la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007 en su facturación"
(...) (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Aunado a lo anterior, de igual manera es menester para esta defensa insistir que en materia de Seguridad Social en Salud son ejecutables las facturas de venta de salud que cumplan con los requisitos de la ley 100 de 1993, Ley 60 de 1993, el Decreto 723 de 1997, el Decreto 046 de 2000, la Resolución 3374 de 2000, la Ley 715 de 2001, el Decreto 1281 de 2002, el Decreto 3260 de 2004; la Ley 1122 de 2007, Decreto 4747 de 2007, la Resolución 3047 de 2008; Resolución 4331 de 2012 La Ley 1438 de 2011,

normas dispositivas que se aplican para el entorno del Sistema General de Seguridad Social que se han de invocar en las excepciones que en este escrito siguen.

Además, el Decreto 4747 de 2007 – Anexo 6 de Manual de Glosas, Devoluciones y Respuestas que prevé un procedimiento especial, reconocido por todos y cada uno de los órganos de la salud y por la misma ley y jurisprudencia así:

ARTÍCULO 22. MANUAL ÚNICO DE GLOSAS, DEVOLUCIONES Y RESPUESTAS. El Ministerio de la Protección Social expedirá el Manual Único de Glosas, devoluciones y respuestas, en el que se establecerán la denominación, codificación de las causas de glosa y de devolución de facturas, el cual es de obligatoria adopción por todas las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

ARTÍCULO 23. TRÁMITE DE GLOSAS. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando este sea implementado. Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción. En su respuesta a las glosas, el prestador de servicios de salud podrá aceptar las glosas iniciales que estime justificadas y emitir las correspondientes notas crédito, o subsanar las causales que generaron la glosa, o indicar, justificadamente, que la glosa no tiene lugar. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. Los valores por las glosas levantadas deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, informando de este hecho al prestador de servicios de salud. Las facturas devueltas podrán ser enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago, una vez el prestador de servicios de salud subsane la causal de devolución, respetando el período establecido para la recepción de facturas. Vencidos los términos y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos establecidos por la ley.

Lo anterior es variado, en lo relacionado con los términos por la Ley 1438 de 2011, de la siguiente manera:

*"Artículo 57. Trámite de glosas. Las entidades responsables del pago de servicios de salud **dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura**, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.*

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.

Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago.

Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas.

Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para desestimular o sancionar el abuso con el trámite de glosas por parte de las entidades responsables del pago."

Es claro que no se puede ir a una norma general de Facturas cuando a las facturas del sistema de salud se les regula una normatividad especial que tienen plena EFICACIA y APLICABILIDAD.

Al respecto la Teoría General del derecho ha dispuesto tres criterios sucesivos para la determinación de la norma aplicable:

- 1 La jerarquía: la norma de rango superior prima sobre la de rango inferior
- 2 La especialidad norma especial prima sobre la norma general
- 3 La Temporalidad norma posterior prima sobre norma anterior.

En nuestro caso se trata de la Ley 1438 de 2011 y la ley 1122 de 2007 y un Decreto con fuerza de Ley expedido por el Ejecutivo que es el Decreto 4747 de 2007, el cual señala normas especiales en el tratamiento de la factura de salud (norma especial)

Por lo anterior es claro que las facturas de salud deben presentarse con el lleno de los requisitos exigidos en esta normatividad y en caso de que se llegase a aceptar la factura esta se podrá realizar un trámite de glosa o devolución dentro de los 20 días siguientes a su recepción tal y como el artículo 57 de la ley 1438 de 2011 señala.

Todo lo anterior para connotar la eficacia y plena aplicabilidad del procedimiento en salud que existe siendo en el caso que nos ocupa de obligatorio cumplimiento exigir los soportes de cada una de las facturas en el trámite para que soporten el proceso ejecutivo y el título ejecutivo complejo acompañando si quiera del contrato de prestación de servicios de salud o de lo contrario no existiría título para el cobro que se pretende.

EXCEPCION TERCERA: FALTA DE ACEPTACION FACTURA - ARTICULO 773 CODIGO DE COMERCIO MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 1231 DE 2008.

Tal como se ha señalado y en gracia de discusión, las facturas presentadas a la demanda no materializan requisito legal de la aceptación, El párrafo segundo del artículo segundo de la Ley 1231 de 2008, que modifica el artículo 773 del Código de comercio al tenor reza; “**El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.**”

Si se predicara el efecto de la aceptación tácita, insisto, es importante resaltar que es requisito cumplir lo consagrado en el numeral 3 del artículo 5 del decreto 3327 de 2009 el cual señala:

“Artículo 5°. En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original.
2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado

de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.

3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.

La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.

4. La aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita a que hace referencia el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura.

5. La entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado.

6. Cuando la aceptación de la factura conste en documento separado, este deberá adherirse al original para todos sus efectos y deberá señalar como mínimo, además de la aceptación expresa, el nombre e identificación de quien acepta, el número de la factura que se acepta y la fecha de aceptación.

Si habiendo sido rechazada la factura mediante documento separado o cualquiera de las modalidades señaladas en la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio la endosa a un tercero, quedará incurso en las acciones de carácter penal que se puedan derivar de esta conducta.

El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona de sus dependencias, que acepte la factura mediante documento separado.

A las claras es evidente que este requisito no fue cumplido por cuenta del aquí ejecutante con sus facturas y cuentas de cobro, por lo anterior se entenderá no gozan de la aceptación que predica el demandante por lo que debo insistir refiriéndome a lo que señala el artículo segundo de la Ley 1231 de 2008 y el Decreto 3327 de 2009 en lo que se refiere a la aceptación tácita de la factura esta última disposición que reglamenta la ley 1231 de 2008 señala en su artículo 5 numeral 3 que “ En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio

deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.

Conforme a lo anterior no se da este presupuesto y las facturas aportadas no tienen las indicaciones señaladas en la norma antes citada y no existe una mención de JURAMENTO en los títulos, generando un claro incumplimiento a la norma transcrita anteriormente. Esto genera precisamente la no exigibilidad de los TITULOS APORTADOS.

Ahora bien, si se atendiese que son facturas la misma norma de la ley 1438 de 2011 señala que la responsable de los pagos tiene 20 días para presentar alguna glosa o devolución a los documentos por lo que no es procedente aplicarse los 10 días para la aceptación de la misma que señala la norma de la ley 1231 de 2008 y la misma ejecutante.

Según el artículo mencionado, debe quedar constancia del recibo de la mercancía o de los servicios en la factura o en la guía de transporte. Es importante hacer un análisis minucioso de esta norma, ***pues se puede incurrir en un error al confundir la aceptación del contenido de la factura con la constancia del recibido*** de los bienes o servicios por que en realidad, se trata de dos requisitos distintos, claramente diferenciados por la ley, que se deben cumplir para que la factura tenga mérito ejecutivo.

Esta tesis fue acogida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia del 13 de febrero de 2012 en el proceso ejecutivo con radicación 2009 – 263. El estudio de esta sentencia es relevante, pues se pretendió utilizar como título ejecutivo una factura que fue recibida en el domicilio de la parte ejecutada. Dicho recibido pudo ser acreditado a través de un sello en el cual se dejaba claro que no se aceptaba el contenido de la factura, sino que se recibía para su estudio. El Tribunal consideró que “las facturas aportadas no satisfacen las exigencias previstas en el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008”. Sustentó esta posición en que no solo bastaba la aceptación, ya fuera tácita o expresa, sino que además era necesaria constancia del recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador o beneficiario.

El Tribunal aclaró que la aceptación tácita o ficta del contenido de la factura de la cual trata el inciso tercero del artículo segundo de la Ley 1231 de 2008 modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013 **no es una comprobación del recibido a satisfacción** de los servicios. En aquellos casos en que es necesaria la suscripción del algún acta o constancia que acredite la prestación de los servicios que dieron origen a la expedición de la factura, la aceptación, por sí sola, no basta para cumplir todos los requisitos legales. Esto es apenas lógico cuando la factura es expedida por la prestación de servicios, ya que la constancia de recibido de la factura no prueba la constancia de recibido de los servicios.

El sello de recibido de una factura o para este caso cuentas de cobro en una oficina de recepción de correspondencia no tiene facultad para acreditar en forma fehaciente que se hayan prestado los servicios que se encuentran en ella. Con base en esta línea argumentativa, el Tribunal concluyó que la aceptación, por sí sola, no era suficiente para

que una factura prestara mérito ejecutivo, porque era necesario la constancia de prestación de los servicios o entrega de los bienes.

La diferenciación propuesta por el Tribunal entre la aceptación del contenido de la factura y la constancia de recibido de los bienes o servicios no solo tiene fundamento legal en la disposición ya citada, sino que además es razonable en aquellos casos en que es necesario acreditar que un servicio fue efectivamente prestado y esto solo se puede lograr mediante actas de recibido o de avances de ejecución de obras suscritas por el beneficiario del mencionado servicio. Es por esto que el Tribunal se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo en el caso citado, en garantía del mandato establecido en el artículo primero de la Ley 1231 de 2008, según el cual “no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”.

Negar la tesis del Tribunal implicaría reconocer el derecho a cobrar una factura por parte de alguien que podría nunca haber prestado un servicio ni vendido un bien. Esto nos llevaría al riesgo de que cualquier persona podría ir por su ciudad radicando facturas que no correspondan a servicios prestados o bienes vendidos, con el propósito de cobrarlas judicialmente si no son rechazadas.

La ley 1231 de 2008 señala que debe también quedar constancia del recibo de la mercancía o de los servicios en la factura o en la guía de transporte, y es muy importante no confundir la aceptación del contenido de la factura con la constancia del recibido de los bienes y servicios.

No es cierto entonces que el título base de ejecución cumpla con los requisitos exigidos para que sea tomado como un título ejecutivo, el mismo demandante es conocedor de los requisitos adicionales que se requieren en las Facturas relacionadas con el sistema de salud y propende que en un procesos ejecutivo, con solo un documento se le reconozcan servicios que para su legalización exigen procedimientos y documentos especiales consagrados en el Decreto 4747 de 2007 “Por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones”, en la Resolución No. 3047 de 2008 “Por medio de la cual se definen los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007” y en el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución No. 3047 de 2008, el cual determina cuales son los soportes que deben tener las facturas por la prestación de los servicios de salud.

La falta de estos elementos afecta precisamente la claridad, falta que sea expreso porque realmente son parciales y no pueden ser exigibles, y la falta de aceptación de la misma afecta la exigibilidad de los mismos.

Dichas facturas fueron recibidas, pero no significa que hayan sido aceptadas ya que todas ellas fueron DEVUELTAS por materializar causal de 821 *FALTA DE AUTORIZACION PRINCIPAL* y código 816 *“USUARIO O SERVICIO CORRESPONDE A OTRO RESPONSABLE*. del servicio, el demandante no acredita que el servicio facturado

esté debidamente autorizado por parte de la EPS y que el paciente sea afiliado de Nueva EPS.

La Ley 1438 de 2011 estableció en el párrafo 1 del artículo 50 que "la facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008", norma que modificó los artículos 772, 773, 774, 777, 778 y 779 del Código de Comercio - Decreto 410 de 1971.

También se replica que todas las facturas presentadas a la demanda no reúnen con los requisitos exigidos cayendo en documentos ya que por sí solos no generan ningún tipo de exigibilidad, falta el requisito exigido en el numeral 3 del artículo 5 de la Decreto 3327 de 2009, no fueron autorizadas por la EPS que represento los servicios;

“Artículo 5°. En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.”

Las facturas radicadas han de tener un sello de recibido, no obstante dicho sello debe tener un tipo de firma o constancia de quien lo recibe, y en caso contrario, al no contener ninguna firma del receptor de la factura, o no identificarse el mismo, se trata de documentos que no producen efectos de un título valor (artículo 620 del Código de Comercio,) puesto que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega.

En caso de que se aceptase que es una aceptación tácita deberá cumplir con el requisito consagrado en el decreto 3327 de 2009 artículo 5 tales documentos y por ningún lado se avizora el cumplimiento de este.

EXCEPCION CUARTA. - INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR EFECTO DE LA DEVOLUCION DE LAS FACTURAS. - Sírvase señor Juez declarar probada esta excepción, la cual se formula en base al siguiente postulado:

La ley 1122 de 2007, el Decreto 4747 de 2007, el Anexo 6 de la Resolución 3047 de 2008 consagran las inconformidades que resultan de la expedición de las facturas de salud y que en consecuencia motivan la devolución al prestador. Estas inconformidades afectan en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud”, con la única diferencia que en la primera de ellas, requiere que sean resueltas las inconformidades por parte del prestador de servicios de salud, mientras que la segundas, impide dar por presentada la factura.

La devolución es una no conformidad que afecta en forma total la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión preliminar y que impide dar por presentada la factura. Las causales de devolución son taxativas y se refieren a falta de competencia para el pago, falta de autorización, falta de epicrisis, hoja de atención de urgencias u odontograma, factura o documento equivalente que no cumple requisitos legales, servicio electivo no autorizado y servicio ya cancelado. La entidad responsable del pago al momento de la devolución debe informar todas las diferentes causales de la misma. Esta inconformidad tiene origen en la indefinición de los elementos de la obligación –prestación de servicios en salud– y por lo mismo su finalidad común es impedir la prosperidad del pago, pues de ello todavía no subyace la **CLARIDAD** que otorgue consistencia al objeto de la obligación.

Al haber sido **DEVUELTAS** las facturas aportadas a la demanda por la demandante, de acuerdo con el significado legal de estas figuras jurídicas, es evidente la existencia de falta de claridad en el objeto de las mismas, pues el valor económico expresado en el título presentado no se encuentra consolidado de acuerdo con los elementos exigidos por el Código General del Proceso para ser tenida como una obligación ejecutable, por tanto no es procedente el pago de un valor que aún es discutido, es decir, incierto y carente de claridad, por tal situación es que no se puede predicar la existencia de la obligación contenida en las facturas de la demanda.

Conforme indicó mi poderdante, La aquí ejecutante tiene devueltas todas las facturas que componen el mandamiento de pago por materializar causal de devolución código 821 FALTA DE AUTORIZACION PRINCIPAL y código 816 “USUARIO O SERVICIO CORRESPONDE A OTRO RESPONSABLE” dispuestos en el Anexo Técnico 6 de la Resolución 3047 de 2008 modificada por la Resolución 416 de 2009, habida cuenta que los servicios que pretende en pago no están contratados con Nueva EPS y no se acredita que correspondan a servicios de urgencias prestados por la aquí ejecutante.

Anexo Técnico 6 de la Resolución 3047 de 2008 modificada por la Resolución 416 de 2009.

8. Devoluciones Es una no conformidad que afecta en forma total la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión preliminar y que impide dar por presentada la factura. Las causales de devolución son taxativas.

816 Usuario o servicios corresponde a otro plan o responsable. Aplica cuando: 1. La factura corresponde a un usuario que pertenece a otra entidad responsable del pago 2. La factura corresponde a un usuario o servicio que pertenece a otro plan de la misma entidad responsable del pago 3. La factura corresponde a un servicio que debe ser pagado por otra entidad responsable del pago Nota: Aplica sólo cuando la factura que incluye varios usuarios, no se puede tramitar parcialmente.

Causal identificada por mi Representada y de la cual atribuye carga al aquí ejecutante quien no acredita en el libelo que cada uno de los pacientes que generan las facturas pretendidas en pago sean afiliados de Nueva EPS.

821 Autorización principal no existe o no corresponde al prestador de servicios de salud Aplica cuando se carece de autorización principal o ésta no corresponde al prestador de servicios. Cuando la entidad responsable del pago no se haya pronunciado dentro de los términos definidos en la normatividad vigente, será suficiente soporte la copia de la solicitud enviada a la entidad responsable del pago, o a la dirección departamental o distrital de salud y en tal caso no aplicará esta causa de devolución.

En concordancia con lo anterior, esta causal la predica mi Representada y de la cual atribuye carga al aquí ejecutante quien NO aporta las autorizaciones que se deben expedir para la atención distinta a servicios de Urgencia, en el hecho eventual de que cada uno de los pacientes que generan las facturas pretendidas en pago sean afiliados de Nueva EPS.

IV. MEDIOS DE PRUEBA .- Téngase como pruebas, en lo que sea favorable para NUEVA EPS, los documentos obrantes en el expediente y en especial los siguientes:

I. DOCUMENTALES.-

- I) Imagen de Certificado expedido por el Gerente de Gestión a Prestadores con el que se afirma que la IPS CLINICA DE FRACTURAS DE VALLEDUPAR NIT: 900.855.509 no se encuentra creada en el sistema y no registra facturas para pago.
- II) Imagen Memorando del 19/029/2019 referencia DEVOLUCIÓN DE FACTURAS - Guía de correo certificado envía No. 014996079462 con la que se devolvió la facturación allí relacionada.
- III) Imagen Memorando del 19/029/2019 referencia DEVOLUCIÓN DE FACTURAS - Guía 014996070486 con la que se devolvió la facturación allí relacionada.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se funda esta solicitud de prueba conforme lo preceptuado el artículo 184, 198 y ss del Código General del Proceso:

Sírvase su Señoría decretar esta prueba y ordenar la fecha y hora que usted disponga, la comparecencia del Representante Legal de la ejecutante CLINICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR SAS. Dr. **ALBERTO LUIS MAYA CASTRO** o quien haga sus veces, a fin de que proceda en absolver INTERROGATORIO DE PARTE que le formule por escrito con pliego abierto en audiencia o mediante pliego cerrado, a fin de que indique, ratifique, aclare al despacho sobre hechos a probar respecto de: **a)** Las facturas devueltas por materializar causal de devolución código 821 FALTA DE AUTORIZACION PRINCIPAL y código 816 “USUARIO O SERVICIO CORRESPONDE A OTRO RESPONSABLE” dispuestos en el Anexo Técnico 6 de la Resolución 3047 de 2008 modificada por la Resolución 416 de 2009; **b)** Si el servicio de salud prestado que genera las facturas tiene origen en URGENCIA, c) La autorización de los servicios expedida por Nueva EPS que originan las facturas presentadas a su despacho para pago.

Para efectos de lo anterior, al señor Representante Legal de la ejecutante se le puede notificar en la siguiente dirección: Diagonal 20 b No. 18d – 76 Barrio las delicias Valledupar – Cesar, correo electrónico clinicadefractura@yahoo.com o los estados del despacho.

ANEXOS

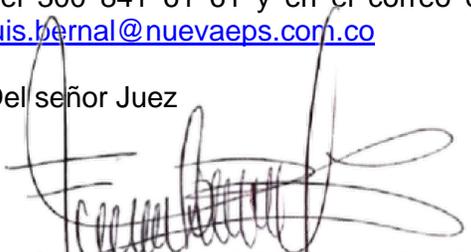
1. Los anunciados en el acápite de pruebas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO-

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes: 184, 198, 265 y S.S, 422, 430, del Código General del Proceso, y los artículos 617, 621, 773, 774 del Código de Comercio concordante con la Ley 1231 de 2008 y de salud: ley 100 de 1993, la Ley 60 de 1993, el Decreto 723 de 1997, el Decreto 046 de 2000, la Resolución 3374 de 2000, la Ley 715 de 2001, el Decreto 1281 de 2002, el Decreto 3260 de 2004; la Ley 1122 de 2007, el Decreto 4747 de 2007, la Resolución 3047 de 2008; Resolución 4331 de 2012 y demás que sean aplicables a favor de mi representada.

El suscrito recibirá notificaciones en la Carrera 85 K No. 46 A -66 Piso 2 Bogotá, D.C., Tel 300 841 61 61 y en el correo electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co y luis.bernal@nuevaeps.com.co

Del señor Juez

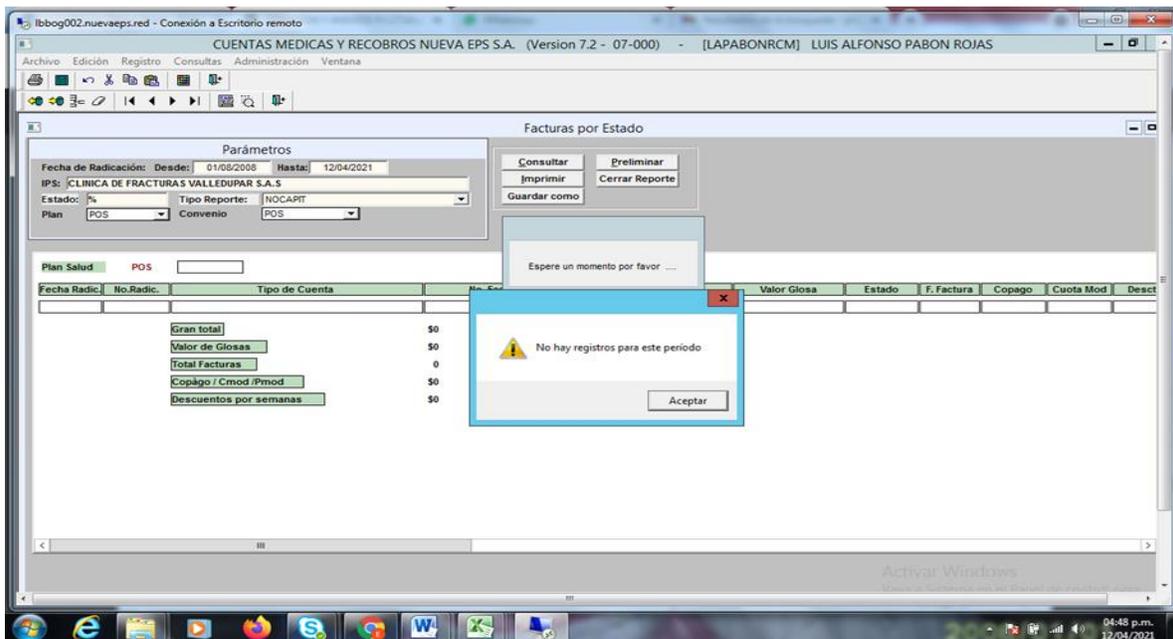


LUIS FERNANDO BERNAL JARAMILLO
CC. 11.322.462 de Girardot
T.P. 162.188 del C. S de la J.

**EL SUSCRITO GERENTE DE GESTION A PRESTADORES DE NUEVA EPS S.A
NIT 900.156.264-2**

CERTIFICA QUE:

De acuerdo con los registros reportados en la base de datos del módulo de Cuentas Médicas de Nueva EPS S.A del 01 de agosto de 2008 a 14 de abril de 2021, con relación a las facturas objeto del comunicado PJ-2714 de la IPS CLINICA DE FRACTURAS DE VALLEDUPAR NIT: 900.855.509 se evidencia que la misma no se encuentra creada en el sistema y no registra facturas para pago.



En constancia se firma, a los cinco (14) días del mes de abril del 2021

ORLANDO RUBIO SINISTERRA
Gerente de Gestión de Prestadores

Elaboro Luis Pabón – Técnico Gestión a Prestadores
Reviso: Marisol G. – Coordinador de Conciliaciones.

Señor(a)

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: VICTOR MANUEL NIEBLES PLATA.

RADICADO: 20001 40 03 001 2020 00337 00

Asunto: memorial-presentación de liquidación de crédito.

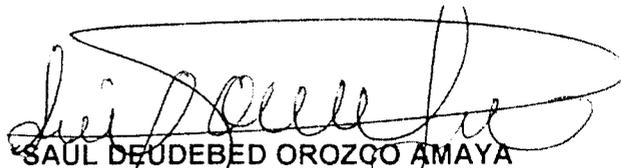
SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con el art. 446 del C.G.P., comedidamente acudo a su Despacho con el fin de presentar **la respectiva Liquidación del Crédito por concepto de la(s) obligación(es) que se judicializa(n) en el proceso de la referencia.**

Solicito se sirva dar traslado de la misma a la parte ejecutada en los términos de la norma en cita.

Anexo:

1. Documento contentivo de Liquidación del Crédito amparada en el pagaré base de la presente acción (consta de 1 folio).

Cordialmente,



SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA
C.C. 17'957.186 de Fonseca, Guajira.
T. P. 177691 del C. S. J.

BANCO POPULAR
Jefatura Alistamiento de Garantias



NOMBRE
PERIODICIDAD INTERES
CREDITO

NIEBLES PLATA VICTOR MANUEL CC 15645228
MENSUAL
 30003590000861

LIQUIDACION DE CAPITAL INSOLUTO POR PERIODO				
SALDO CAPITAL	PERIODO COBRO INTERES MORA		TASA DE MORA AUTORIZADA	INTERES
	DESDE	HASTA	SUPERBANCARIA	MORA
53.259.074	06-mar-20	31-mar-20	28,43%	\$ 1.036.910
53.259.074	01-abr-20	30-abr-20	28,04%	\$ 1.227.220
53.259.074	01-may-20	31-may-20	27,29%	\$ 1.234.202
53.259.074	01-jun-20	30-jun-20	27,18%	\$ 1.189.793
53.259.074	01-jul-20	31-jul-20	27,18%	\$ 1.229.453
53.259.074	01-ago-20	31-ago-20	27,44%	\$ 1.240.987
53.259.074	01-sep-20	30-sep-20	27,53%	\$ 1.204.895
53.259.074	01-oct-20	31-oct-20	27,14%	\$ 1.227.417
53.259.074	01-nov-20	30-nov-20	26,76%	\$ 1.171.408
53.259.074	01-dic-20	31-dic-20	26,19%	\$ 1.184.671
53.259.074	01-ene-21	31-ene-21	25,98%	\$ 1.175.172
53.259.074	01-feb-21	28-feb-21	26,31%	\$ 1.074.929
53.259.074	01-mar-21	31-mar-21	25,98%	\$ 1.175.172
53.259.074	01-abr-21	30-abr-21	25,97%	\$ 1.136.870
53.259.074	01-may-21	31-may-21	25,83%	\$ 1.168.387
				\$ 17.677.489

	PESOS
SALDO CAPITAL	\$53.259.074
TOTAL INTERES CORRIENTE	\$6.158.513
INT CASTIGADOS	\$0
TOTAL INTERES DE MORA	\$17.677.489
SALDO TOTAL	\$77.095.076

TIPO DE CARTERA

LIBRANZAS

CRISTIAN GOMEZ
 ANALISTA TECNICO
 22/05/2021

Señor(a)
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: JULIO ANDRES BARRERO BOCANEGRA.
RADICADO: 20001 40 03 001 2020 00405 00

Asunto: memorial-presentación de liquidación de crédito.

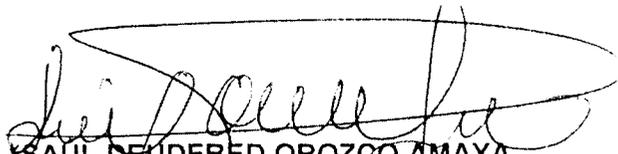
SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con el art. 446 del C.G.P., comedidamente acudo a su Despacho con el fin de presentar ***la respectiva Liquidación del Crédito por concepto de la(s) obligación(es) que se judicializa(n) en el proceso de la referencia.***

Solicito se sirva dar traslado de la misma a la parte ejecutada en los términos de la norma en cita.

Anexo:

1. Documento contentivo de Liquidación del Crédito amparada en el pagaré base de la presente acción (consta de 1 folio).

Cordialmente,


SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA
C.C. 17'957.185 de Fonseca, Guajira.
T. P. 177691 del C. S. J.

BANCO POPULAR
Jefatura Alistamiento de Garantias



NOMBRE
PERIODICIDAD INTERES
CREDITO

BARRERO BOCANEGRA JULIO ANDRES CC 1105672489
MENSUAL
 30003070006323

ABONOS DESPUES DE PRESENTADA LA DEMANDA						
VALOR DEMANDA	\$ 33.107.808	APLICACIÓN ABONOS				
FECHA PAGO	ABONO	CAPITAL	INT CORRIENTE	INT MORA	OTROS	SALDO CAPITAL
2020/11/05	\$ 292.371	\$ 286.491	\$ 0	\$ 5.880	\$ 0	\$ 32.821.317
2020/11/05	\$ 216.295	\$ 0	\$ 113.668	\$ 83.899	\$ 18.728	\$ 32.821.317
2020/12/05	\$ 508.666	\$ 234.926	\$ 260.495	\$ 13.245	\$ 0	\$ 32.586.391
2021/01/05	\$ 184.447	\$ 180.849	\$ 0	\$ 3.598	\$ 0	\$ 32.405.542
2021/01/05	\$ 324.219	\$ 0	\$ 220.839	\$ 103.380	\$ 0	\$ 32.405.542
2021/02/05	\$ 508.666	\$ 348.435	\$ 148.585	\$ 11.646	\$ 0	\$ 32.057.107
2021/03/05	\$ 92.444	\$ 90.807	\$ 0	\$ 1.637	\$ 0	\$ 31.966.300
2021/03/05	\$ 416.222	\$ 0	\$ 297.143	\$ 119.079	\$ 0	\$ 31.966.300
2021/04/05	\$ 508.666	\$ 431.230	\$ 67.273	\$ 10.163	\$ 0	\$ 31.535.070

LIQUIDACION DE CAPITAL INSOLUTO POR PERIODO				
SALDO CAPITAL	PERIODO COBRO INTERES MORA		TASA DE MORA AUTORIZADA	INTERES
	DESDE	HASTA	SUPERBANCARIA	MORA
31.535.070	05-may-20	31-may-20	27,29%	\$ 612.912
31.535.070	01-jun-20	30-jun-20	27,18%	\$ 704.485
31.535.070	01-jul-20	31-jul-20	27,18%	\$ 727.968
31.535.070	01-ago-20	31-ago-20	27,44%	\$ 734.797
31.535.070	01-sep-20	30-sep-20	27,53%	\$ 713.427
31.535.070	01-oct-20	31-oct-20	27,14%	\$ 726.762
31.535.070	01-nov-20	30-nov-20	26,76%	\$ 693.599
31.535.070	01-dic-20	31-dic-20	26,19%	\$ 701.452
31.535.070	01-ene-21	31-ene-21	25,98%	\$ 695.828
31.535.070	01-feb-21	28-feb-21	26,31%	\$ 636.473
31.535.070	01-mar-21	31-mar-21	25,98%	\$ 695.828
31.535.070	01-abr-21	30-abr-21	25,97%	\$ 673.148
31.535.070	01-may-21	31-may-21	25,83%	\$ 691.810
				\$ 9.008.490

	PESOS
SALDO CAPITAL	\$31.535.070
TOTAL INTERES CORRIENTE	\$2.544.797
INT CASTIGADOS	\$0
TOTAL INTERES DE MORA	\$9.008.490
SALDO TOTAL	\$43.088.357

TIPO DE CARTERA

LIBRANZAS

CRISTIAN GOMEZ
 ANALISTA TECNICO
 22/05/2021

Señor(a)

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: ANNIS SOTO LEON.

RADICADO: 20001 40 03 001 2020 00411 00

Asunto: memorial-presentación de liquidación de crédito.

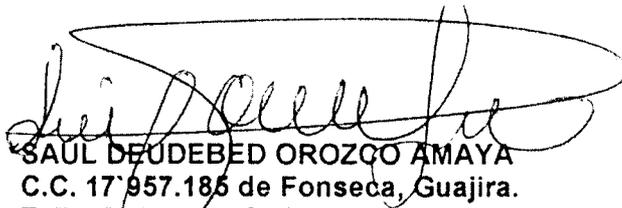
SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con el art. 446 del C.G.P., comedidamente acudo a su Despacho con el fin de presentar *la respectiva Liquidación del Crédito por concepto de la(s) obligación(es) que se judicializa(n) en el proceso de la referencia.*

Solicito se sirva dar traslado de la misma a la parte ejecutada en los términos de la norma en cita.

Anexo:

1. Documento contentivo de Liquidación del Crédito amparada en el pagaré base de la presente acción (consta de 1 folio).

Cordialmente,



SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA
C.C. 17'957.185 de Fonseca, Guajira.
T. P. 177691 del C. S. J.

BANCO POPULAR
Jefatura Alistamiento de Garantías



NOMBRE
PERIODICIDAD INTERES
CREDITO

SOTO LEON ANNIS CC 49762516
MENSUAL
30003090024356

ABONOS DESPUES DE PRESENTADA LA DEMANDA						
VALOR DEMANDA	\$ 45.611.200	APLICACIÓN ABONOS				
FECHA PAGO	ABONO	CAPITAL	INT CORRIENTE	INT MORA	OTROS	SALDO CAPITAL
2020/09/05	\$ 340.000	\$ 258.720	\$ 81.280	\$ 0	\$ 0	\$ 45.352.480
2020/10/05	\$ 62.991	\$ 61.750	\$ 0	\$ 1.241	\$ 0	\$ 45.290.730
2020/10/05	\$ 257.288	\$ 0	\$ 108.302	\$ 123.079	\$ 25.907	\$ 45.290.730
2020/10/05	\$ 340.000	\$ 0	\$ 340.000	\$ 0	\$ 0	\$ 45.290.730
2020/11/05	\$ 320.279	\$ 128.647	\$ 181.240	\$ 10.392	\$ 0	\$ 45.162.083
2020/11/05	\$ 196.461	\$ 196.461	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 44.965.622
2020/11/05	\$ 143.539	\$ 0	\$ 16.992	\$ 126.547	\$ 0	\$ 44.965.622
2020/12/05	\$ 340.000	\$ 0	\$ 321.129	\$ 18.871	\$ 0	\$ 44.965.622
2020/12/05	\$ 320.279	\$ 33.377	\$ 286.902	\$ 0	\$ 0	\$ 44.932.245
2021/01/05	\$ 328.566	\$ 322.157	\$ 0	\$ 6.409	\$ 0	\$ 44.610.088
2021/01/05	\$ 11.434	\$ 0	\$ 0	\$ 11.434	\$ 0	\$ 44.610.088
2021/01/05	\$ 320.279	\$ 0	\$ 184.324	\$ 135.955	\$ 0	\$ 44.610.088
2021/02/05	\$ 340.000	\$ 0	\$ 324.225	\$ 15.775	\$ 0	\$ 44.610.088
2021/02/05	\$ 320.279	\$ 208.746	\$ 111.533	\$ 0	\$ 0	\$ 44.401.342
2021/03/05	\$ 154.464	\$ 151.729	\$ 0	\$ 2.735	\$ 0	\$ 44.249.613
2021/03/05	\$ 185.536	\$ 0	\$ 17.945	\$ 167.591	\$ 0	\$ 44.249.613
2021/03/05	\$ 320.279	\$ 0	\$ 320.279	\$ 0	\$ 0	\$ 44.249.613
2021/04/05	\$ 320.279	\$ 30.671	\$ 276.847	\$ 12.761	\$ 0	\$ 44.218.942
2021/04/05	\$ 334.815	\$ 334.815	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 43.884.127
2021/04/05	\$ 5.185	\$ 0	\$ 0	\$ 5.185	\$ 0	\$ 43.884.127

LIQUIDACION DE CAPITAL INSOLUTO POR PERIODO				
SALDO CAPITAL	PERIODO COBRO INTERES MORA		TASA DE MORA AUTORIZADA	INTERES
	DESDE	HASTA	SUPERBANCARIA	MORA
43.884.127	06-oct-20	31-oct-20	27,14%	\$ 815.614
43.884.127	01-nov-20	30-nov-20	26,76%	\$ 965.210
43.884.127	01-dic-20	31-dic-20	26,19%	\$ 976.139
43.884.127	01-ene-21	31-ene-21	25,98%	\$ 968.312
43.884.127	01-feb-21	28-feb-21	26,31%	\$ 885.714
43.884.127	01-mar-21	31-mar-21	25,98%	\$ 968.312
43.884.127	01-abr-21	30-abr-21	25,97%	\$ 936.752
43.884.127	01-may-21	31-may-21	25,83%	\$ 962.722
				\$ 7.478.775

	PESOS
SALDO CAPITAL	\$43.884.127
TOTAL INTERES CORRIENTE	\$4.949.774
INT CASTIGADOS	\$0
TOTAL INTERES DE MORA	\$7.478.775
SALDO TOTAL	\$56.312.676

TIPO DE CARTERA

LIBRANZAS

CRISTIAN GOMEZ
ANALISTA TECNICO
22/05/2021

Señor(a)

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: LIGIA VICTORIA FLOREZ SAMUDIO.

RADICADO: 20001 40 03 001 2021 00019 00

Asunto: memorial-presentación de liquidación de crédito.

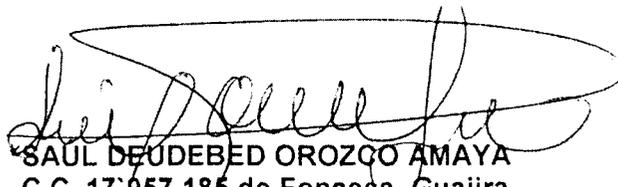
SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con el art. 446 del C.G.P., comedidamente acudo a su Despacho con el fin de presentar **la respectiva Liquidación del Crédito por concepto de la(s) obligación(es) que se judicializa(n) en el proceso de la referencia.**

Solicito se sirva dar traslado de la misma a la parte ejecutada en los términos de la norma en cita.

Anexo:

1. Documento contentivo de Liquidación del Crédito amparada en el pagaré base de la presente acción (consta de 1 folio).

Cordialmente,



SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA
C.C. 17'957.185 de Fonseca, Guajira.
T. P. 177691 del C. S. J.

BANCO POPULAR
Jefatura Alistamiento de Garantías



NOMBRE
PERIODICIDAD INTERES
CREDITO

FLOREZ SAMUDIO LIGIA VICTORIA CC 20896336
MENSUAL
 30003650000024

ABONOS DESPUES DE PRESENTADA LA DEMANDA						
VALOR DEMANDA	\$ 121.757.103	APLICACIÓN ABONOS				
FECHA PAGO	ABONO	CAPITAL	INT CORRIENTE	INT MORA	OTROS	SALDO CAPITAL
2021/02/01	\$ 1.792.354	\$ 56.415	\$ 1.388.033	\$ 234.178	\$ 113.728	\$ 121.700.688
2021/02/05	\$ 872.184	\$ 869.958	\$ 0	\$ 2.226	\$ 0	\$ 120.830.730
2021/02/05 ¹	\$ 1.571.935	\$ 0	\$ 1.252.800	\$ 190.409	\$ 128.726	\$ 120.830.730

LIQUIDACION DE CAPITAL INSOLUTO POR PERIODO				
SALDO CAPITAL	PERIODO COBRO INTERES MORA	TASA DE MORA AUTORIZADA	INTERES	
	DESDE	HASTA	SUPERBANCARIA	MORA
120.830.730	06-dic-20	31-dic-20	26,19%	\$ 2.167.505
120.830.730	01-ene-21	31-ene-21	25,98%	\$ 2.666.155
120.830.730	01-feb-21	28-feb-21	26,31%	\$ 2.438.728
120.830.730	01-mar-21	31-mar-21	25,98%	\$ 2.666.155
120.830.730	01-abr-21	30-abr-21	25,97%	\$ 2.579.256
120.830.730	01-may-21	31-may-21	25,83%	\$ 2.650.761
				\$ 15.168.560

	PESOS
SALDO CAPITAL	\$120.830.730
TOTAL INTERES CORRIENTE	\$5.821.359
INT CASTIGADOS	\$0
TOTAL INTERES DE MORA	\$15.168.560
SALDO TOTAL	\$141.820.649

TIPO DE CARTERA

LIBRANZAS

CRISTIAN GOMEZ
 ANALISTA TECNICO
 22/05/2021

**SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR
CESAR
E.S.D**

**REF PROCESO EJECUTIVO DE BANCO DAVIVIENDA S.A CONTRA
FERNANDO JOSE SIERRA GUTIERREZ Y OTRO
RAD 20001-4003-001-2021-00055-00**

ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, en mi calidad de representante judicial de la parte demandante, en el proceso de la referencia, presento LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CREDITO al 19 de mayo del 2021 del crédito cobrado.

1 OBLIGACION PAGARE.	2
Saldo Capital	\$ 58.798.503
Intereses corrientes	\$ 8.844.513
Intereses de mora por 4 meses al 1.8%	\$ 4.233.492
1 OBLIGACION PAGARE.	3
Saldo Capital	\$ 19.599.502
Intereses corrientes	\$ 10.456.084
Intereses de mora por 4 meses al 1.8%	\$ 1.411.164

TOTAL, OBLIGACION \$ 103.343.258

De igual forma solicito se liquiden costas y agencias en derecho dentro del presente proceso.

Del señor Juez, cordialmente,


Orlando Fernández Guerrero
Abogado